

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
Mosquera, 25 SEP 2020

Proceso No. 2014 – 00679

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de febrero de 2020 (fl.82), respecto de la notificación del aquí demandado, y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el Artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO

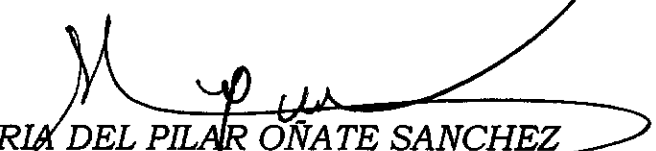
2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art. 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <i>2014-00679</i> Hoy	
El Secretario	28 SEP 2020
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
Mosquera,

25 SEP 2020

Proceso No. 2017 - 00332

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 11 de febrero de 2020 (fl.64), respecto de la notificación del aquí demandado, y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el Artículo 317 de la ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO

2.- ORDENAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.- Sin condena en costas.

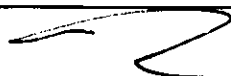
4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art. 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N° <i>af</i>	Hoy 28 SEP 2020
El Secretario	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
Mosquera,

25 SEP 2020

Proceso No. 2018 – 00292

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 08 de julio de 2020 (fl.62), respecto de la notificación del aquí demandado, y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el Artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO

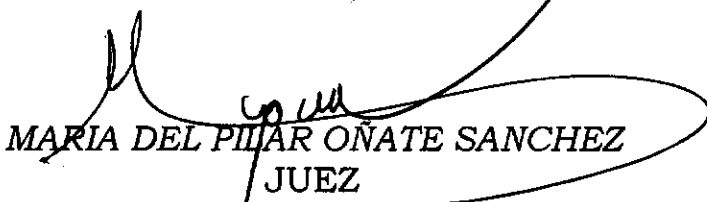
2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

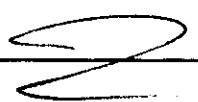
3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art. 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 28 Hoy 28 SEP 2020
El Secretario BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

100-100-100

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
Mosquera,

25 SEP 2020

Proceso No. 2016 – 01117

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 10 de febrero de 2020 (fl.72), respecto de la notificación del aquí demandado, y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el Artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO

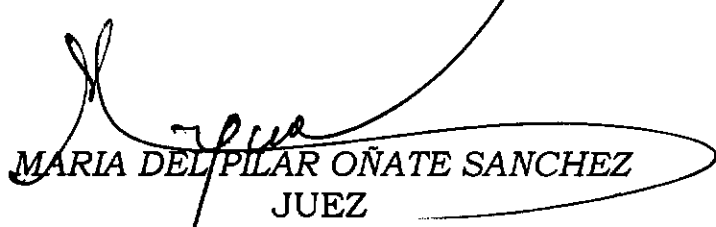
2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N° 027	Hoy 28 SEP 2020
El Secretario	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

1870

1871

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

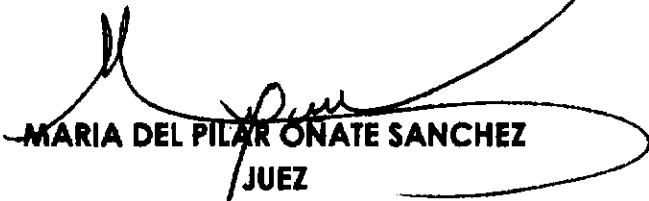
PROCESO No. 2020-00211

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE;**

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que, no se indicaron uno a uno los **valores** adeudados por concepto de cánones de arrendamiento.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>448</u> de fecha 28 SEP 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

25 SEP 2020

Proceso 2019- 00060

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante, en memorial que obra a folio 62 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <i>007</i> hoy 28 SEP 2020	
El Secretario	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

25 SEP 2020

Proceso 2009 – 00816

En atención a la solicitud allegada por el apoderado judicial de la parte actora (fl.379), cumplido los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiase de conformidad.

Tercero. Desglosar los documentos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Conforme a lo solicitado en el escrito de terminación, hágase entrega de los títulos de depósito judicial que reposan para el proceso referido hasta el mes de agosto de 2020 inclusive, a la demandante y los demás a la demandada.

Sexto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 042 Hoy 28 SEP 2020	
El Secretario	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

BOA

2000

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2020-00180

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía a favor de **BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. BBVA** quien actúa como **CESIONARIO DEL BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **TEODULO ROA MARTINEZ** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$47.674.354 M/cte** por concepto del capital **acelerado** de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 07 de febrero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

2.-Por la suma de **\$1.728.202 m/cte**, por concepto de capital de seis (06) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

5. Por la suma de **\$2.329.078** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

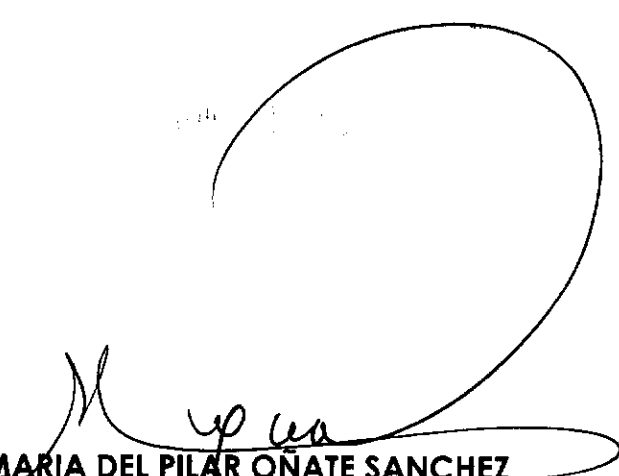
Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1845461** por secretaria, **Ofíciase** al Registrador respectivo. Tramítese por la parte interesada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **Dra. ESMERALDA PARDO CORREDOR** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

YPM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por nota de señalamiento No. _____ de fecha
28 SEP 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

25 SEP 2020

Entra el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por POLYLON S.A. representada legalmente por VICTOR DANIEL GUERRERO, a través de apoderado Dra. GLORIA ASTRID MORALES DAVILA, contra la decisión proferida el 20 de enero de 2020 por medio de la cual se NIEGA LA PRACTICA DE LA PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO incoado por la actora al señor representante legal de INVERSIONES DERCA S.A.S., para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Esta instancia judicial negó la práctica de la PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE Y RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO aduciendo que lo pretendido es el reconocimiento por parte de INVERSIONES DERCA S.A.S. de una obligación constituida en un título valor (factura), trámite inadecuado en tanto en la literalidad del documento se observa el monto a reconocer y con la firma se obliga al pago de la misma, remitiéndose la actora al proceso singular.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Fundamente el recurrente su disenso respecto de la decisión atacada aduciendo que el art. 774 C de Co establece como requisito de la FACTURA la fecha de recibo de la factura con indicación del nombre o identificación o firma de quien sea encargado de recibirla, y en el evento sub-judice la Factura objeto de prueba no fue recibida por C.I. INVERSIONES DERCA S.A. sino por una sociedad totalmente desconocida.

Se remite al contenido del art. 184 C.G.P. y colige que es importante practicar el INTERROGATORIO DE PARTE solicitado a fin de que el representante legal de la antes citada confiese la deuda.

Por lo anterior solicita revocar la providencia recurrida y proceder a admitir el reconocimiento de la FACTURA AB262 por parte del representante legal de C.I. INVERSIONES DERCA S.A.

CONSIDERACIONES

Para resolver el RECURSO DE REPOSICION impetrado es necesario remitirnos al art. 184 en concordancia con el art. 203 inciso final C.G.P. que determinan la procedencia y práctica del INTERROGATORIO DE PARTE.

Se precisa por la actora que el INTERROGATORIO DE PARTE requerido a C.I. INVERSIONES DERCA S.A. pretende el reconocimiento de la FACTURA DE VENTA No. AB

262 de enero 12 de 2018 con fecha de vencimiento 27 de febrero de 2018 por cuanto la misma fue recibida por GRUPO ALPHA S.A., sociedad totalmente desconocida para la actora.

Así las cosas, lo pretendido por la actora se encuentra dentro de los fines que se persigue con la prueba extraprocésal de INTERROGATORIO DE PARTE por lo cual se repondrá la decisión recurrida, no así en lo que tiene que ver con la solicitud de RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO, la cual no se encuentra consagrada dentro de la normatividad civil procesal vigente, facultando el art. 203 C.G.P. a que se efectúe al interior de la diligencia de INTERROGATORIO DE PARTE el reconocimiento de documentos que obren en el plenario.

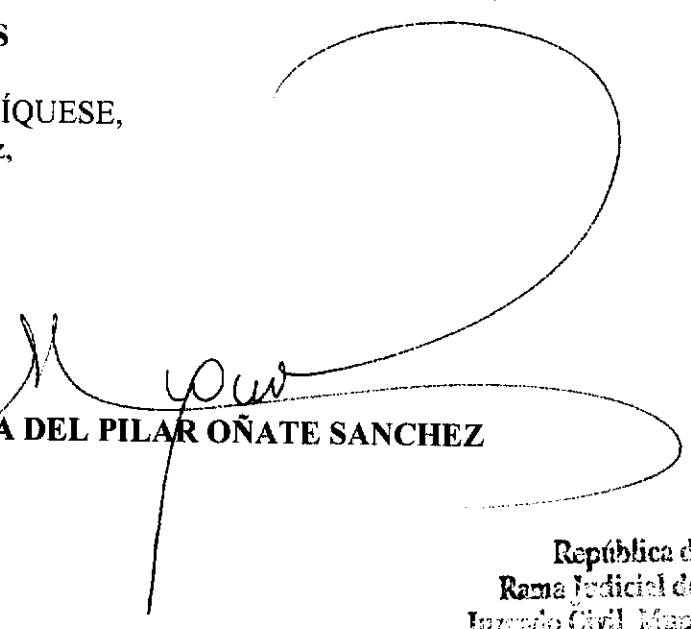
Por lo anteriormente expuesto la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER la providencia calendada **20 de ENERO DE 2020** por medio de la cual se por medio de la cual se **NIEGA LA PRACTICA DE LA PRUEBA ANTICIPADA DE INTERROGATORIO DE PARTE** incoada por POLYLON S.A. representada legalmente por **VICTOR DANIEL GUERRERO**, a través de apoderado a **INVERSIONES DERCA S.A.S.**

SEGUNDO: NO REPONER la providencia calendada **20 de ENERO DE 2020** por medio de la cual se por medio de la cual se **NIEGA LA PRACTICA DE LA PRUEBA ANTICIPADA DE RECONOCIMIENTO DE DOCUMENTO** incoada por POLYLON S.A. representada legalmente por **VICTOR DANIEL GUERRERO**, a través de apoderado a **INVERSIONES DERCA S.A.S**

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Judicial
Juzgado Civil Municipal del Poder Judicial

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICÓ POR ESTADO
No 048 DE HOY **28 SEP 2020**
DE 20 20
La Secretaría 

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

25 SEP 2020

Entra el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la actora contra la providencia calendada 30 DE JULIO DE 2019 por medio de la cual se requirió a la petente allegar AVALUO COMERCIAL actualizado, al interior del proceso ejecutivo promovido por CLARA INES MOSUCA TAUTA contra GABRIEL SOPO, y no contra proveído adiado 1º de agosto de 2019 que corresponde a la fecha del ESTADO dentro del cual se notificó la decisión a la cual hace referencia la petente, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Esta instancia judicial mediante la providencia recurrida ordenó a la actora allegar avalúo comercial actualizado realizado por perito idóneo.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Fundamente el recurrente su disenso respecto de la decisión atacada aduciendo que el AVALUO presentado se efectuó con base en la CERTIFICACION expedida por la SECRETARIA DE HACIENDA de MOSQUERA para el año 2019 que arroja un valor al inmueble embargado y secuestrado de TREINTA Y CUATRO MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL PESOS (\$34.195.000.00) en consecuencia el avalúo del CINCUENTA POR CIENTO (50%) asciende a la suma de DIECISIETE MILLONES NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$17.097.500.00).

El avalúo que se realizó atendiendo a lo previsto en el art. 444 numeral 4º C.G.P. arrojó un valor total de CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL QUINIENTOS PESOS (\$51.292.000.00), en consecuencia el avalúo de la cuota parte que corresponden al demandado queda avaluada en la suma de VEINTICINCO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$25.646.256.00)

Aduce la actora que de avalúo presentado se CORRIO TRASLADO al demandado sin que se pronunciase al respecto.

CONSIDERACIONES

Para resolver el RECURSO DE REPOSICION impetrado es necesario tener en cuenta lo siguiente la Corte Constitucional en Sentencia T-531 de 2010, siendo Magistrado Ponente el Dr. GABRIEL EDUARDO MENDOZA MARTELO señaló:

“Así las cosas, no basta que se aporte el avalúo catastral con el incremento señalado en la ley, aunque el valor allí consignado junto con el incremento legalmente autorizado pudiera ser suficiente para satisfacer el derecho patrimonial del acreedor, pues la idoneidad de ese valor depende, ante todo, de su correspondencia con el precio real del inmueble hipotecado y no, simplemente, de la posibilidad de cubrir la suma adeudada y de satisfacer al acreedor.

La fijación del precio real como parámetro legalmente establecido también tiene la finalidad de proteger los derechos del deudor, cualesquiera sean los supuestos en que se halle, ya que bien puede suceder que el valor del bien rematado no alcance para cubrir el monto de lo debido, caso en el cual al deudor le asiste la tranquilidad de pagar en la mayor medida posible y aún de poner a salvo otros bienes y recursos o de no comprometerlos en demasía. Pero también puede acontecer que el valor del inmueble rematado satisfaga lo adeudado, incluso de manera amplia, en cuyo caso el deudor tiene el derecho a liberarse de su obligación y a conservar el remanente que, sin lugar a dudas, le pertenece.

Como consecuencia de lo anterior, cabe señalar que, sin perjuicio de los derechos e intereses del acreedor y de la obligación de adelantar el proceso y lograr el pago de la deuda, al juez también le corresponde asegurar la protección de los derechos del deudor...

Del plenario se tiene que el bien objeto de remate fue descrito en la diligencia de secuestro como un inmueble ubicado en la calle 19 No. 2B -02 E LOTE 8 de la ciudad, que consta de dos pisos, el primer piso con un LOCAL COMERCIAL "VIVERO LAS ORQUIDEAS", el cual tiene ingreso individual, un segundo ingreso con puerta metálica que lleva a dos cuartos y un baño, piso cemento, paredes estucadas regular y mal estado, escaleras que llevan a un segundo piso donde se encuentran 3 habitaciones, cocina y baño y una escalera que conduce a la terraza (fl. 132), con servicios de agua, luz, gas, en mal estado, no pudiendo establecer este administrador de justicia si el avalúo catastral se compadece con el valor que el inmueble ostenta actualmente, siendo reiterativa la jurisprudencia nacional en la actividad del Juez en ésta clase de eventos donde no solo los derechos patrimoniales del acreedor están y juego y deben ser protegidos, pues también merecen protección los derechos del demandado, pues el hecho de que sea deudor y deba ser ejecutado por su incumplimiento no es una patente que conduzca al desconocimiento de sus garantías o que autorice entrar a saco roto en su patrimonio, con tal de llevar a cumplido efecto la ejecución (Sentencia T-531 de 2010. Magistrado Ponente Dr. GABRIEL EDUARDO MENSOZA MARTELO).

Por lo anteriormente expuesto la JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER LA PROVIDENCIA CALENDADA 30 DE JULIO DE 2020 POR MEDIO DE LA CUAL SE REQUIRIÓ A LA PETENTE ALLEGAR AVALUO COMERCIAL ACTUALIZADO, al interior del PROCESO EJECUTIVO promovido por CLARA INES MOSUCA TAUTA contra GABRIEL SOPO

NOTIFIQUESE
La Juez,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

República de Colombia
Poder Judicial de la Federación
Juzgado Civil Municipal de Mosquera

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO POR ESTADO
DE HOY **28 SEP 2020**
DE 2020
La Secretaría

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

25 SEP 2020

Entra el Despacho a pronunciarse sobre el RECURSO DE REPOSICION interpuesto por la parte actora a través de apoderado, contra la decisión proferida el 14 de febrero de 2020 por medio de la cual se **DECRETO LA TERMINACION DEL PROCESO EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por **EUFEMIA PUENTES DE BUSTOS contra HORACIO PRIETO ROZO y las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**, para lo cual se tiene en cuenta lo siguiente:

Mediante providencia calendada 14 de febrero de 2020 (equivocadamente invocada por el recurrente como **11 de febrero de 2020**), se decretó la TERMINACION DEL PROCESO antes citado por cuanto al momento de incoarse la acción no se aportó el CERTIFICADO ESPECIAL de que trata el art. 407 numeral 5º C.P.C.a fin de acreditar sobre quien recae el derecho real y de dominio del predio sobre el cual se pretende la declaratoria de pertenencia.

Lo anterior por cuanto mediante providencia adiada 10 de diciembre de 2019 se requirió a la actora allegar el certificado precitado, aportándose un certificado que no corresponde al predio objeto de la presente acción, el No. 50C-64813, y requiriendo al Juzgado se inscriba la demanda en el Folio de Matricula antes citado, por cuanto el Folio de Matricula No. 50-1433770 que se relacionó en el libelo petitorio y sobre el cual gira la presente acción fue CERRADO mediante Resolución No. 6682 de junio 28 de 2017 de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

FUNDAMENTOS DEL RECURRENTE

Solicita el recurrente se revoque la decisión impugnada por contener vías de hecho y se remite para sustentar su pedimento al art. 317 C.G.P. que consagra la figura del DESISTIMIENTO TACITO, aduciendo que en el evento sub-lite no se presenta ninguna de las circunstancias consagradas en la norma en cita.

Precisa que el Juzgado ha debido convocar a la audiencia de que trata el art. 392 C.G.P. y proceder a sanear la acción, habiéndose interrumpido el término de TREINTA (30) DIAS señalado en la norma pre-citada.

CONSIDERACIONES

Para resolver es necesario primero que todo tener en cuenta que al momento de decretarse la TERMINACION DEL PROCESO no se acudió a la figura del DESISTIMIENTO TACITO, pues es evidente que no hay lugar a ella.

Se fundamentó la decisión atacada en el hecho de que el Folio de Matricula Inmobiliaria sobre el cual se erige la acción prescriptiva fue CERRADO mediante Resolución No. 6682 de

junio 28 de 2017 de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y éste es el elemento que determina tanto la identidad del bien objeto de pertenencia como la LEGITIMACION POR PASIVA, en consecuencia, respecto del inmueble sobre el cual se incoa la PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO, es decir el registrado bajo el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 50C-1433770 de la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS DE BOGOTA ZONA CENTRO, no puede adelantarse acción alguna pues el mismo fue CERRADO, procediendo en consecuencia incoar la acción con fundamento en el documento que no fue objeto de pronunciamiento por parte de la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y al que se contrae el predio en litis.

Así las cosas, considera ésta instancia judicial que no hay lugar a reponer la decisión recurrida y en ese sentido se pronunciará.

Habiéndose interpuesto RECURSO DE APELACION y siendo éste procedente al tenor del art. 321 No. 7° C.G.P. se concederá el mismo en el efecto DEVOLUTIVO.

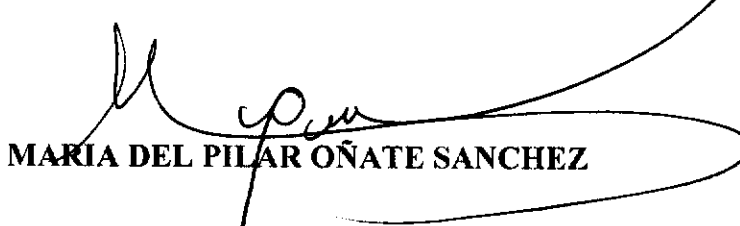
Por lo anteriormente expuesto la **JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER la providencia calendada **14 DE FEBRERO DE 2020** por medio de la cual se **DECRETO LA TERMINACION DEL PROCESO EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO** promovido por **EUFEMIA PUENTES DE BUSTOS** contra **HORACIO PRIETO ROZO** y las **PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS**

SEGUNDO: CONCEDER el **RECURSO DE APELACION** interpuesto por la actora contra la providencia calendada **14 DE FEBRERO DE 2019** en el efecto **DEVOLUTIVO** para lo cual se ordena remitir las diligencias al **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA** por jurisdicción y competencia, una vez vencido el término de que trata el art. 322 numeral 3° C.G.P.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° <u>002</u>	Hoy, <u>28 SEP 2020</u>
El Secretario	BERNARDO OSPINA AGUIRRE

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2020-00157

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, y conforme la suspensión de términos en virtud de la declaración de emergencia económica y sanitaria debido a la pandemia generada por el COVID -19 y en cumplimiento a los acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518 y PCSJA20-11519, PCSJA20-1152, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556, PCSJA20-11581 del año 2020, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **mínima** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **MARTHA CLAUDIA AVILA ESPITIA y CARLOS DE JESUS RAMOS ALVALEZ** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$16.161.950 M/cte** por concepto del capital **acelerado** de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **20.74%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 04 de febrero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

2.-Por la suma de **\$1.461.402.45 m/cte**, por concepto de capital de siete (07) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa de **20.74%** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

5. Por la suma de **\$1.275.598.78** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

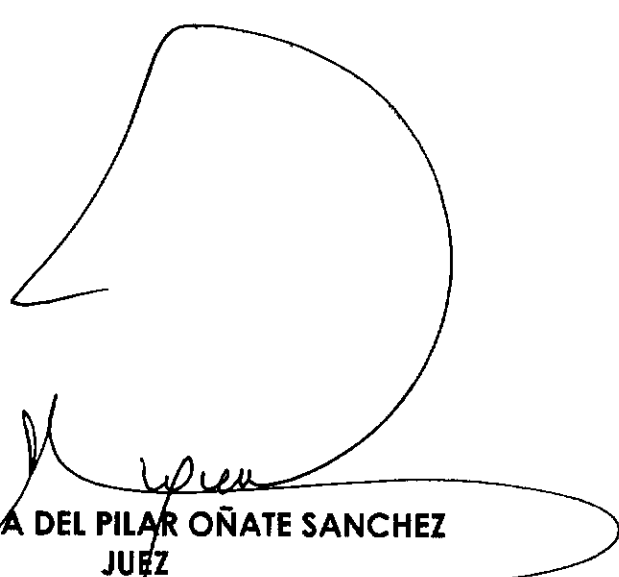
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula

inmobiliaria es **50C - 1735474** por secretaria, **Oficiese** al Registrador respectivo.
Trámítese por la parte interesada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** y en su representación a la **Dra. KATHERINE SUAREZ MONTEBEGRO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

YPM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>218</u> de fecha fue notificado el auto anterior. 28 SEP 2020 BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 

Mosquera- Cun.,

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

25 SEP 2020

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO No. 2019 - 00692
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
DEMANDADO: MARIA CRISTINA NIEVES VALENZUELA

Al tenor de lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 468 del C.G.P, procede el Despacho a proferir la providencia correspondiente dentro del proceso referenciado.

ANTECEDENTES

El demandante **BANCO DAVIVIENDA S.A** por intermedio de apoderada judicial, inicia proceso ejecutivo hipotecario de menor cuantía en contra de **MARIA CRISTINA NIEVES VALENZUELA**.

Teniendo en cuenta que la demanda y los títulos valores base del recaudo reúnen las exigencias legales, el Despacho mediante auto calendarado el 16 de octubre de 2019 (fl. 80), profirió mandamiento de pago.

Posteriormente la demandada **MARIA CRISTINA NIEVES VALENZUELA**, se notificó del auto de apremio personalmente como da cuenta de ello el acta de notificación personal obrante a folio 96, quien presentó extemporáneamente escrito contentivo de excepciones de mérito y no acreditó el pago de las obligaciones, como se puede establecer con lo evidenciado en el expediente, adicional a ello, se encuentra debidamente inscrita la medida de embargo sobre el inmueble objeto de hipoteca conforme lo indicado por la Oficina de Instrumentos Públicos Correspondiente (fl. 85 a 87).

CONSIDERACIONES

1.- Presupuestos Procésales.

Ningún reparo debe formularse sobre el particular, como quiera que la demanda iniciadora del debate es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal para ser parte, el Juzgado es competente para conocer y resolver el litigio.

2.- Revisión Oficiosa de la Ejecución.

Es deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el sub-lite la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente, con el libelo se trajeron documentos que reúnen los requisitos de ley, plasmados en el artículo 621 del Código de Comercio, por lo que se constituye en verdaderos títulos valores protegidos por la presunción de que trata el artículo 793 ibidem y que por ende, se satisfacen las exigencias impuestas por el artículo 442 del C.G.P, finalmente, por cuanto de tal instrumento cambiario se desprende legitimidad por activa y por pasiva para las partes.

No obstante, se reitera que los intereses moratorios se deben liquidar de conformidad a lo preceptuado en el mandamiento de pago, siempre que estos no superen los límites del artículo 884 del Código de Comercio, en concordancia con el artículo 305 del Código Penal, modificados por el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, conforme a la Certificación emitida por la Superintendencia Bancaria.

Cumplidas las exigencias comentadas de la norma invocada, así se resolverá en este proceso.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA** C/Marca, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución, para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo.

SEGUNDO: DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes objeto del litigio previo avalúo de los mismos, para que con el producto de ella se pague al demandante el crédito y las costas.

TERCERO: PRACTÍQUESE la liquidación del crédito, de conformidad con el Artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de \$ 1118968 = M/cte., de conformidad con el artículo 366 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 28 de fecha **28 SEP 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

2 5 SEP 2020

PROCESO No. 2020-00192

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **SANDRA LUCIA RODRIGUEZ Saldarriaga**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

- 1.- Por la cantidad de **141.181,31377** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 30 de enero de 2020, correspondientes a la suma de **\$38.286.212.22** por concepto del capital **acelerado** de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **16.05%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.
3. Por la cantidad de **809.07995** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 30 de febrero de 2020, a la suma de **\$223.087.53** m/cte, por concepto de capital de la cuota vencida de fecha 04 de julio de 2019.
4. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota indicada en el numeral anterior, a la tasa de **16.05%** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.
5. Por la cantidad de **815.83994** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 30 de febrero de 2020, a la suma de **\$224.951.46** m/cte, por concepto de capital de la cuota vencida de fecha 04 de agosto de 2019.
6. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota indicada en el numeral anterior, a la tasa de **16.05%** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.
7. Por la cantidad de **822.65641** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 30 de febrero de 2020, a la suma de **\$226.830.96** m/cte, por concepto de capital de la cuota vencida de fecha 04 de septiembre de 2019.
8. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota indicada en el numeral anterior, a la tasa de **16.05%** efectivo anual, desde que se hizo exigible

cada una y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

9. Por la cantidad de **829.52983** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 30 de febrero de 2020, a la suma de **\$228.726.17** m/cte, por concepto de capital de la cuota vencida de fecha 04 de octubre de 2019.

10. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota indicada en el numeral anterior, a la tasa de **16.05%** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

11. Por la cantidad de **836.46068** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 30 de febrero de 2020, a la suma de **\$230.637.21** m/cte, por concepto de capital de la cuota vencida de fecha 04 de noviembre de 2019.

12. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota indicada en el numeral anterior, a la tasa de **16.05%** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

13. Por la cantidad de **843.44944** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 30 de febrero de 2020, a la suma de **\$232.564.22** m/cte, por concepto de capital de la cuota vencida de fecha 04 de diciembre de 2019.

14. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota indicada en el numeral anterior, a la tasa de **16.05%** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

15. Por la cantidad de **850.49659** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 30 de febrero de 2020, a la suma de **\$234.507.33** m/cte, por concepto de capital de la cuota vencida de fecha 04 de enero de 2020.

16. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota indicada en el numeral anterior, a la tasa de **16.05%** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

17. Por la cantidad de **850.49659** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 30 de febrero de 2020, a la suma de **\$234.507.33** m/cte, por concepto de capital de la cuota vencida de fecha 04 de febrero de 2020.

18. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota indicada en el numeral anterior, a la tasa de **16.05%** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

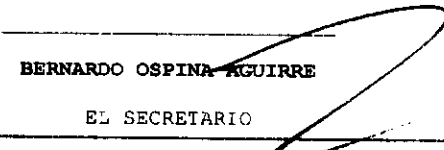
DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1885736**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo. Trámite por la parte interesada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **CARVAJAL VALEK ABIGADOS ASOCIADOS S.A.S.** y en su representación al **Dr. MAURICIO CARVAJAL VALEK** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

YPEM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>218</u> de fecha <u>28 SEP 2020</u> fue notificado el auto Fijado a las 8:00 A.M.  BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

1000000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2018-01458

Encontrándose vencido el término otorgado a la parte demandante en proveído de fecha 27 de enero de 2020 (fl.23), sin que se haya trabado la Litis en debida forma, el Juzgado dispone dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

1.- Decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.- Previo al pago de expensas, practíquese el desglose del título base de la acción y/o de los documentos aportados, dejándose constancia que podrá presentarla de nuevo transcurridos los 6 meses contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia (literal f numeral 2 del art. 317 C.G.P.)

3.- DECRETAR el desembargo de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

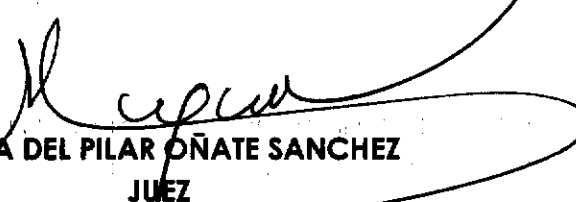
Igualmente a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

4.- Ordenar el levantamiento de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Oficiése. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

5.- Sin condena en costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívense las diligencias.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 047 de fecha
28 SEP 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

100

100

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

2 5 SEP 2020

PROCESO No. 2020-00195

En vista de que se subsano en debida forma y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82, 93 y 384 del C.G.P. del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

ADMITE la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA (LEASING HABITACIONAL N° 06000476000051235)**, que promueve **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **BLANCA YANETH GARCIA LAVEDE**.

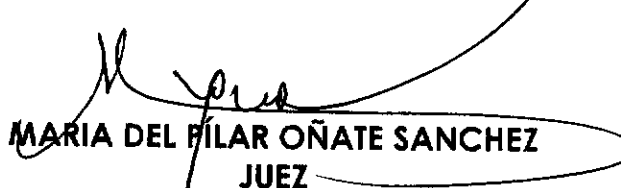
De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la contesten y/o propongan excepciones.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que una de las causales incoada para el inicio de la presente acción, es la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de esta Juzgado el valor total señalado por la parte actora en la demanda. O en su defecto podrá presentar recibos de pago expedidos por la demandante correspondientes a los 3 primeros periodos o de las consignaciones efectuadas durante ese mismo periodo de acuerdo a lo establecido en el Inciso 2º, 3º y 4º del Art. 384 del C.G.P.

Conforme la causal incoada en el presente asunto y lo dispuesto en el Numeral 9º del Art. 384 del C.G.P., se le imprime al presente asunto el trámite de proceso **VERBAL SUMARIO**.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** y en su representación al **Dr. JHON ANDRES MELO TINJACA** en los términos y para los efectos del poder conferido.
NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>048</u> de fecha 2 8 SEP 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

100

100

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

2 5 SEP 2020

PROCESO No. 2019-00962

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

- 1.- DECRETAR LA terminación** del presente proceso **por pago total** de la obligación
- 2.- DECRETAR el desembargo** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

3.- Ordenar el levantamiento de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

4.-Desglósese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada, Déjense las constancias del caso.

5.- Sin condena en costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>5017</u> de fecha 2 8 SEP 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

1000

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

2 5 SEP 2020

PROCESO No. 2019-00675

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el pago de las cuotas en mora, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

1.- DECRETAR LA terminación del presente proceso con Título Hipotecario, **por pago de las cuotas en mora.**

2.- DECRETAR el desembargo de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso librese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49, 51 y numeral 4 del art. 308 ibídem. Adviértasele sobre el particular.

3.- Ordenar el levantamiento de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Oficiése. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

4.-Desglósese el título que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte actora, con la constancia de que la obligación y garantía contenidas en ellos continua vigente, según el artículo 116 ejusdem; Déjense las constancias del caso.

5.- Sin condena en costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNINAMARCA

Por anotación en estado No. 008 de fecha 2 8 SEP 2020 fue notificado el auto

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

OB

1000

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
25 SEP 2020

Mosquera- Cun.,

PROCESO No. 2020-00247

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **DORIS YANETH MARIN MONROY** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$43.579.284,39 M/cte** por concepto del capital **acelerado** de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **18.38%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 24 de febrero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

2.-Por la suma de **\$3.070.473 m/cte**, por concepto de capital de trece (13) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa de **18.38%** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

5. Por la suma de **\$5.392.522** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1894220** por secretaria, **Oficiése** al Registrador respectivo. Trámítese por la parte interesada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **la Dra. CAROLINA ABELLO OTALORA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

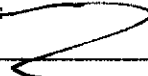
NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

YPM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. *sur* de fecha
28 SEP 2020 fue notificado el auto anterior.
Ciudad de las Bicos (M.M.)

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

2 5 SEP 2020

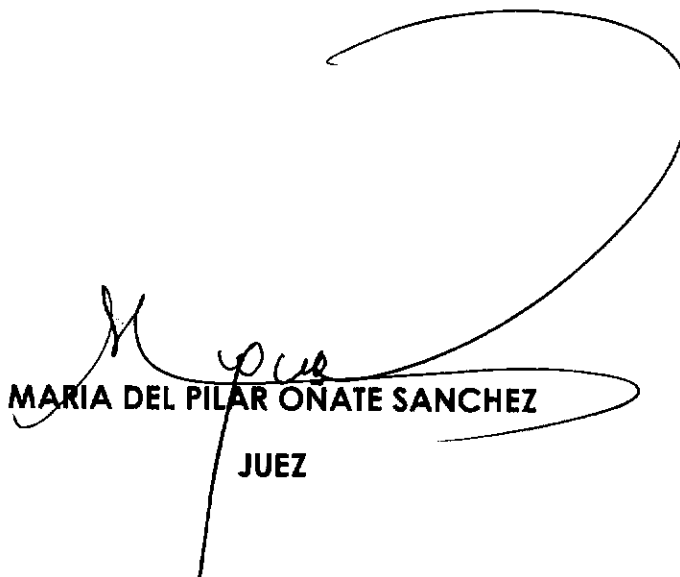
PROCESO No. 2020-00235

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que no prueba siquiera sumaria en la que se observe la plena identificación del inmueble objeto a restituir, pues como se le había indicado en el contrato de arrendamiento aportado con la demanda no se encuentra especificado si es el primer o segundo piso.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 048 de fecha

2 8 SEP 2020

fue notificado el
auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

YPEM

1871

1872

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2020-00248

En vista de que se subsano en debida forma y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82, 93 y 384 del C.G.P. del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

ADMITE la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO** que promueve **LUIS FELIPE BRAVO PACHECHO** contra **PRODUCTOS NATURALES LA COLMENA S.A.S. y JUAN CARLOS GONZALEZ PARDO.**

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la contesten y/o propongan excepciones.

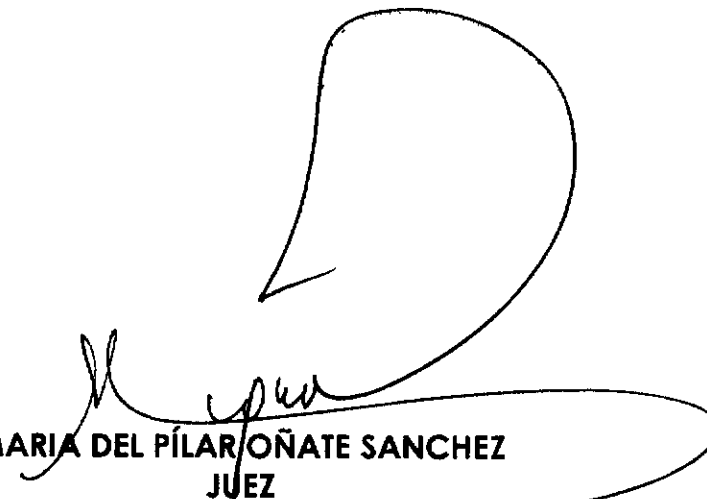
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que una de las causales incoada para el inicio de la presente acción, es la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de esta Juzgado el valor total señalado por la parte actora en la demanda. O en su defecto podrá presentar recibos de pago expedidos por la demandante correspondientes a los 3 primeros periodos o de las consignaciones efectuadas durante ese mismo periodo de acuerdo a lo establecido en el Inciso 2º, 3º y 4º del Art. 384 del C.G.P.

Conforme la causal incoada en el presente asunto y lo dispuesto en el Numeral 9º del Art. 384 del C.G.P., se le imprime al presente asunto el trámite de proceso **VERBAL SUMARIO.**

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora al **Dr. CARLOS AUGUSTO HURTADO MOLINA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE;


MARIA DEL PÍLAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>004</u> de fecha 26 SEP 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

1885-1886

1887-1888

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera- Cun., 2 5 SEP 2020

PROCESO No. 2020-00221

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo y que la misma reúne los requisitos legales del artículo 82 Del C.G.P. y el título los del artículo 442 Ibídem y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de **mínima** Cuantía a favor de **MARIA ELGA LOZANO RUEDA** contra **ALVARO DIAZ LOPEZ** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **\$650.000** M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de junio de 2019, conforme la relación efectuada en la demanda.
2. Por la suma de **\$1.300.000** M/cte., por concepto de la cláusula penal contentiva en el documento báculo de recaudo.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se deja constancia que la demandante la señora **MARIA ELGA LOZANO RUEDA**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

YPEM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>001</u> de fecha 28 SEP 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

1928

1928 10 12 8

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun., 25 SEP 2020

PROCESO No. 2020-00337

En vista de que se subsano en debida forma y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82, 93 y 384 del C.G.P. del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

ADMITE la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE BIEN MUEBLE ARRENDADO** que promueve **HAROLD PARDO RUIZ** contra **SANDRA MILENA RUBIO MONSALVE Y JOSE MANUEL GONZALEZ**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la contesten y/o propongan excepciones.

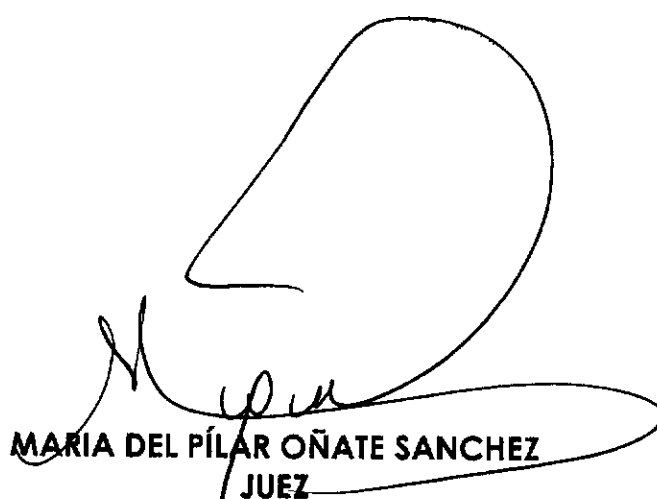
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que una de las causales incoada para el inicio de la presente acción, es la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de esta Juzgado el valor total señalado por la parte actora en la demanda. O en su defecto podrá presentar recibos de pago expedidos por la demandante correspondientes a los 3 primeros periodos o de las consignaciones efectuadas durante ese mismo periodo de acuerdo a lo establecido en el Inciso 2º, 3º y 4º del Art. 384 del C.G.P.

Conforme la causal incoada en el presente asunto y lo dispuesto en el Numeral 9º del Art. 384 del C.G.P., se le imprime al presente asunto el trámite de proceso **VERBAL SUMARIO**.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora al **Dr. LUIS CARLOS PERALTA PINILLA** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE;


MARIA DEL PÍLAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por notificación enmendada No. 28 de fecha
28 SEP 2020 fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M. _____

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO 

1000

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2020-00234

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **mínima** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **ARMANDO PASTRANA FALLA y LORENA GUTIERREZ GUERRERO**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de **82443.7754** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 20 de febrero de 2020, correspondientes a la suma de **\$22.403.659** por concepto del capital **acelerado** de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **14.25%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **7529.2313** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes al 20 de febrero de 2020, a la suma de **\$2.028.752.22** m/cte, por concepto de capital de ocho (08) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa de **14.25 %** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

5. Por la suma de **\$1.019.010.90** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1751858**, por secretaría. Oficiese al Registrador respectivo. Trámítese por la parte interesada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** y en su representación a la Dra. **ANA DENSY ACEVEDO CHAPARRO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

YPEM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 017 de fecha
28 SEP 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2020-00347

En vista de que se subsano en debida forma y que la demanda reúne los requisitos legales del artículo 82, 93 y 384 del C.G.P. del C.G.P., el Despacho RESUELVE:

ADMITE la presente demanda de **RESTITUCIÓN DE TENENCIA (LEASING HABITACIONAL N° 06000476000164094)**, que promueve **BANCO DAVIVIENDA S.A.** contra **LEIDY YHANETH RESTREPO VASCO**.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término de 10 días, para que la contesten y/o propongan excepciones.

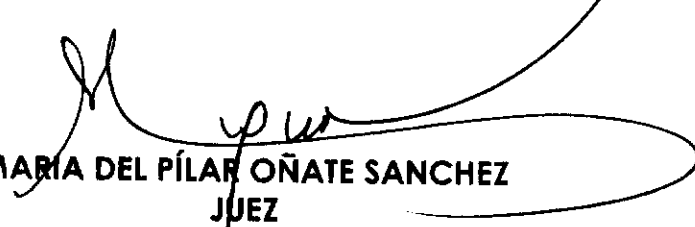
Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P.

Teniendo en cuenta que una de las causales incoada para el inicio de la presente acción, es la falta de pago de los cánones de arrendamiento por parte del arrendatario, el demandado no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes de esta Juzgado el valor total señalado por la parte actora en la demanda. O en su defecto podrá presentar recibos de pago expedidos por la demandante correspondientes a los 3 primeros periodos o de las consignaciones efectuadas durante ese mismo periodo de acuerdo a lo establecido en el Inciso 2°, 3° y 4° del Art. 384 del C.G.P.

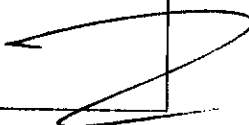
Conforme la causal incoada en el presente asunto y lo dispuesto en el Numeral 9° del Art. 384 del C.G.P., se le imprime al presente asunto el trámite de proceso **VERBAL SUMARIO**.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** y en su representación al **Dr. RODOLFO GONZALEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PÍLAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>002</u> de fecha 2-8 SEP 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--



100 100

100 100 100

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera, 25 SEP 2020

Proceso 2014- 00051

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante, en memorial que obra a folio 68 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

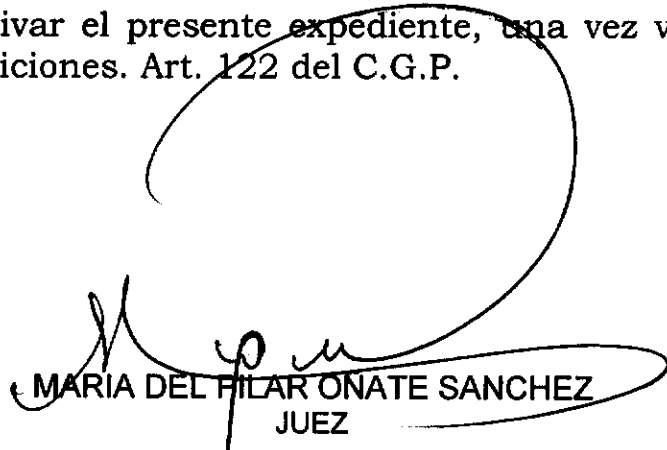
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación en ESTADO N° 7	Hoy
28 SEP 2020	
El Secretario	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

BOA

1911

(1)

1911

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL
Mosquera, 25 SEP 2020

Proceso 2014- 00051 acumulada

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante, en memorial que obra a folio 68 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 007 Hoy	
El Secretario	28 SEP 2020
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

BOA

1875

1875

1875

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2018-01450

Considerando que se ha presentado escrito proveniente de la parte actora que informa sobre el pago total de la obligación, la suscrita funcionaria con apoyo en lo dispuesto en el artículo 461 del C.G.P, RESUELVE:

- 1.- **DECRETAR LA terminación** del presente proceso **por pago total** de la obligación
- 2.- **DECRETAR el desembargo** de los bienes afectados con tal medida. Expídanse las comunicaciones a que haya lugar.

De ser el caso líbrese comunicación al secuestre designado informándole que deberá hacer entrega inmediata de los bienes cautelados a quien los poseía en el momento de practicar la diligencia.

Igualmente, a efecto de que se sirva rendir cuentas comprobadas de su administración dentro del término de diez (10) días, so pena de dar curso a las sanciones a que hacen referencia los artículos 48, 49,51 y numeral 4 del art. 308 ibidem. Adviértasele sobre el particular.

3.- **Ordenar el levantamiento** de los embargos, secuestros, decretados en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos por Secretaría pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

4.-**Desglósese el título** que sirvió de base para la presente ejecución a favor de la parte demandada, Déjense las constancias del caso.

5.- Sin condena en costas.

6.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. <u>047</u> de fecha <u>28 SEP 2020</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

1945 12 6

1945 12 6

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

2 5 SEP 2020

PROCESO No. 2020-00233

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **ROSA ELENA GARCIA AMADO** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$69.196.550.87 M/cte** por concepto del capital **acelerado** de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **25.65%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 20 de febrero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

2.-Por la suma de **\$2.390.865.88 m/cte**, por concepto de capital de diez (10) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa de **25.65%** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

5. Por la suma de **\$8.039.125.97** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1982571** por secretaria, **Ofíclese** al Registrador respectivo. Trámítase por la parte interesada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** y en su representación a la

Dra. KATHERINE SUAREZ MONTEBEGRO en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

VP:MI

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA	
QUINDINAMARCA	
20 SEP 2020	Estado No. 28 de fecha
fue notificado el acto anterior.	
Folado a las 8:00 A.M.	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
EL SECRETARIO	



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2020-00197

En vista de que la demanda fue subsanada en termino y reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título valor (pagaré) los establecidos en el art. 709 a 711 del C. Co., de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de **mínima** cuantía a favor de **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** contra **MARIBEL ARANDIO GONZALEZ y ANADELFIS GONZALEZ GANTIVA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$7.135.938 m/cte** por concepto del capital **insoluto** de la obligación contenida en el documento de recaudo.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior desde la fecha de exigibilidad de la obligación, es decir, 06 de mayo de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia de manera fluctuante y conforme a lo establecido en el artículo. 884 del C. Co.

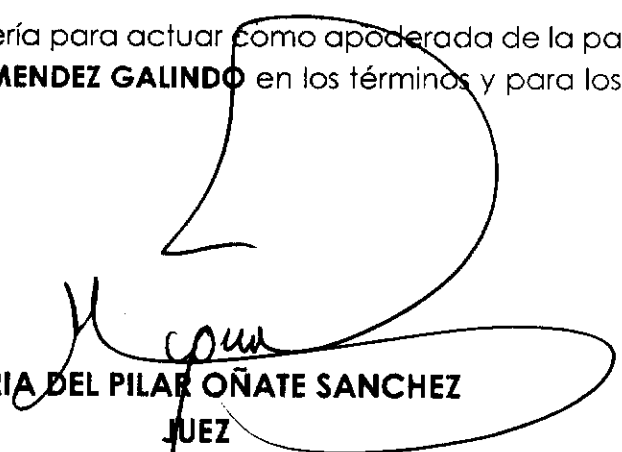
3.- Por la suma de \$1.231.228 por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **Dra. NORKCIA MARIELA MENDEZ GALINDO** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

YPEM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. 257 de fecha
28 SEP 2020 fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 9:00 AM.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

.

.

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2020-00232

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **mínima** cuantía a favor de **BANCO DAVIVIENDA S.A** contra **JOSE FAIVER ANDRADE GERES** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$19.508.858,98 M/cte** por concepto del capital **acelerado** de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de **20.25%** efectivo anual, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir, 20 de febrero de 2020, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

2.-Por la suma de **\$1.670.461.27 m/cte**, por concepto de capital de diez (11) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa de **20.25%** efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

5. Por la suma de **\$1.882.536.19** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1831117** por secretaria, **Ofícele** al Registrador respectivo. *Trámítese por la parte interesada.*

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a **PROMOCIONES Y COBRANZAS BETA S.A.** y en su representación a la

Dra. SARA LUCIA TOAPANTA JIMENEZ en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

VPM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>001</u> de fecha 2-8-SEP-2020 fue notificado el auto anterior. Firmado a las 8:00 AM. ----- BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 
--

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2020-00260

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE**;

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que adecuo la pretensión "B", en el sentido de indicar de manera errada el cobro de los intereses corrientes .

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

YPEM

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

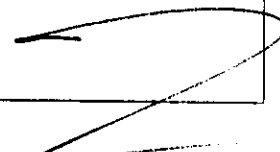
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 012 de fecha

28 SEP 2020

_____ fue notificado el
auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.



1000

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2019-01234

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía a favor de **LUIS FERNANDO ROJAS HERRERA y LILIANA BUITRAGO POVEDA** contra **MIRYAM RIVAS CASTILLO** por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

POR EL PAGARE N° 1

1.- Por la suma de **\$50.000.000 M/cte** por concepto del capital **INSOLUTO** de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

POR EL PAGARE N° 2

1.- Por la suma de **\$50.000.000 M/cte** por concepto del capital **INSOLUTO** de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 1750355** por secretaria, **Ofíciase** al Registrador respectivo. Tramítese por la parte interesada.

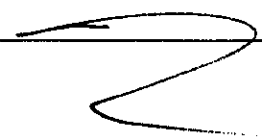
Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora al **Dr. RENE TORRES CARDENAS** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

VP M

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>28</u> de fecha 28 SEP 2020 fue notificado el auto anterior. ----- BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

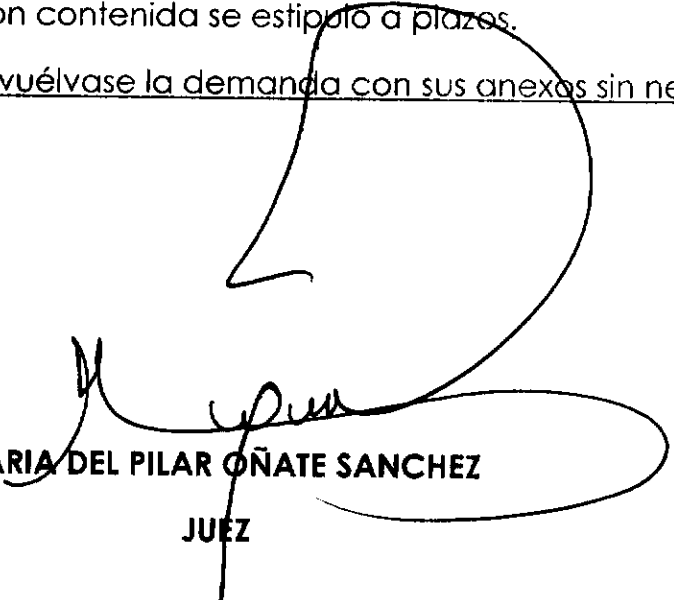
PROCESO No. 2020-00250

Téngase en cuenta que se presentó escrito subsanatorio, sin embargo, el Juzgado **RESUELVE;**

RECHAZAR la demanda de la referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada, toda vez que no adecuo la pretensión primera teniendo en cuenta que la obligación contenida se estipuló a plazos.

Por secretaría, devuélvase la demanda con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

YPEM

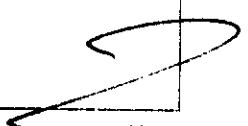
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 248 de fecha

28 SEP 2020 fue notificado el
auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.



1930 1931

1931 1932

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
Mosquera,

25 SEP 2020

Proceso No. 2018 – 00657

Dado que la parte actora no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 03 de abril de 2019 (fl.60, respecto de la notificación del aquí demandado, y teniendo en cuenta que se dan los presupuestos procesales establecidos en el Artículo 317 de la ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso, el Despacho,

RESUELVE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO

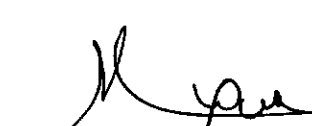
2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.- Sin condena en costas.

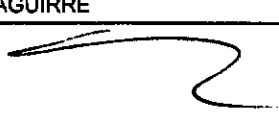
4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente. Art. 122 C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N.º 28	Hoy 28 SEP 2020
El Secretario	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



En vista de que la demanda reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468. del C.G.P., el título los del artículo 422 Ibídem y los de la reforma prevista en el artículo 93 del estatuto procesal, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía a favor de **BANCOLOMBIA S.A.** contra **ALBA YAZMIN LOPEZ CADENA**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la suma de **\$93.910.119,91 M/cte** por concepto del capital **acelerado** de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa de 15.15 % efectivo anual, desde el día siguiente a la presentación de la demanda y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

3.- Por la suma de **\$ 1.917.329,29 M/cte** por concepto de capital de cuatro (04) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de la cuota en mora indicada en el numeral anterior, a la tasa de 15.15 % efectivo anual, desde que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

5. Por la suma de **\$3.065.001.35** por concepto de intereses de plazo a la tasa de interés pactada en el documento báculo de recaudo.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula inmobiliaria es **50C - 800751**, por secretaria, **Ofíciase** al Registrador respectivo. *Trámítase por la parte interesada.*

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **Dra. GLORIA ESPERANZA PLAZAS BOLIVAR** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

YIP:01

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. 31 de fecha
28 SEP 2020 fue notificado el
auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

2 5 SEP 2020

PROCESO No. 2020-00007

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título lo establecido en el artículo 442 Ibídem, en concordancia con los requisitos previstos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 6** contra **ANA ISABEL GARCÍA VILORIA y JOSE LUIS RAMIREZ ZEQUEIRA**, por los siguientes conceptos:

1.- Por la suma de **\$101.000 M/cte**, por concepto del saldo de las cuotas de administración correspondientes a los meses de febrero de 2014, noviembre de 2015, febrero y agosto de 2016, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

2.- Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

3.- Por la suma de **\$ \$4.122.000,00 m/cte**, por concepto de las cuotas de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre julio a diciembre de 2012, enero a diciembre de 2013, enero de 2014, marzo a diciembre de 2014, enero a septiembre de 2015 y diciembre de 2015, enero de 2016, marzo a julio de 2016 octubre a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero y diciembre de 2018, enero a noviembre de 2019, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas ordinarias y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

5.- Por la suma de **\$332.912 m/cte**, por concepto de las cuotas extraordinarias de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre mayo a agosto de 2014 y mayo a 30 de octubre de 2016, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

6. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas extra ordinarias y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

7.- Por la suma de **\$151.100 m/cte**, por concepto de sanciones correspondientes a los meses de mayo y noviembre de 2015 y julio de 2018, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.

8. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hicieron exigibles las sanciones y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.

9. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración así como sanciones que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda, es decir, a partir del 18 de diciembre de 2019, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el Art. 431 del C.G.P, previo a que se acrediten en debida forma.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente, si a ello hay lugar, hágasele saber a la demandada que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en el auto No. <u>048</u> de fecha 28 SEP 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M.  BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

2 5 SEP 2020

PROCESO No. 2020-00010

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en debida forma, reúne los requisitos legales del artículo 82 del C.G.P. y el título lo establecido en el artículo 442 Ibídem, en concordancia con los requisitos previstos en la ley 675 de 2001, de conformidad a lo dispuesto en el art. 430 del C.G., el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mínima cuantía a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TRÉBOL MANZANA 6** contra **MARIA FERNANDA CUBILLOS GÓMEZ y ALONSO SUAREZ CHACON**, por los siguientes conceptos:

- 1.- Por la suma de **\$2.300.000,00 m/cte**, por concepto de las cuotas ordinarias de administración correspondientes a los periodos comprendidos entre junio a diciembre de 2016, enero a diciembre de 2017, enero a agosto y noviembre a diciembre de 2018, enero a noviembre de 2019, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.
2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas ordinarias y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.
- 3.- Por la suma de **\$277.512 m/cte**, por concepto de las cuotas extraordinarias de administración correspondiente a los periodos comprendidos entre mayo a octubre de 2016, abril de 2017 y mayo 2018, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.
4. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada una de las cuotas extra ordinarias y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co.
- 5.- Por la suma de **\$50.000m/cte**, por concepto de la sanción correspondiente al mes de mayo de 2018, conforme la certificación emitida por la representante legal de la entidad demandante y la discriminación efectuada en la demanda.
6. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, desde la fecha que se hizo exigible cada la sancion y hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legalmente permitida por la Superintendencia financiera de Colombia de manera fluctuante de conformidad al Artículo. 884 del C. Co
7. Por las cuotas ordinarias y extraordinarias de administración así como sanciones y demás emolumentos que se causen con posterioridad a la presentación de la

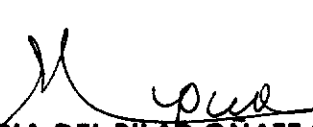
demanda, es decir, a partir del 18 de diciembre de 2019, con sus respectivos intereses hasta la sentencia de conformidad con lo establecido con el Art. 431 del C.G.P, previo a que se acrediten en debida forma.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente, si a ello hay lugar, hágasele saber a la demandada que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se reconoce personería para actuar como apoderado de la parte actora al Dr. **RAMON HILDEMAR FONTALVO ROBLES**, en los términos y facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>017</u> de fecha 28 SEP 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

10. 10. 10. 10.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

25 SEP 2020

Proceso 2014 – 00742

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

1.- **DECRETAR** la **TERMINACIÓN** del Proceso de la referencia por **DESISTIMIENTO TACITO**.

2.- **ORDÉNAR** el **LEVANTAMIENTO** de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiése. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 348 Hoy 28 SEP 2020	
El Secretario	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

25 SEP 2020

Proceso 2011 – 00637

Revisado el expediente encuentra el Despacho que se cumplen con los preceptos contemplados en el Artículo 317 Numeral 2. Literal b del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012).

Por lo anteriormente expuesto e invocando lo establecido en el Artículo precitado, el Despacho DISPONE:

1.- DECRETAR la TERMINACIÓN del Proceso de la referencia por DESISTIMIENTO TACITO.

2.- ORDÉNAR el LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares, decretadas, en el presente asunto. Si hubiese embargo de remanentes, los mismos Por Secretaría, pónganse a disposición del solicitante. Oficiese. A costa de la parte interesada páguese las expensas a que haya lugar para el trámite del oficio respectivo.

3.- Sin condena en costas.

4.- Desglose el título valor base de la acción a favor del extremo demandante dejando las anotaciones del caso de conformidad al Art. 116 del C.G.P.

5.- Cumplido lo anterior, archívese el expediente, Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 218 Hoy

28 SEP 2020

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

1840

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

25 SEP 2020

Proceso 2019 – 01272

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago de las cuotas en mora efectuada por el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante, en memorial que obra a folio 93 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se resuelve:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario por pago de las cuotas en mora, dejando constancia de la vigencia de la obligación principal por los saldos insolutos.

Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad. (Art. 600 C.G.P.)

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte actora, por continuar vigente la obligación. (Art. 116 del C.G.P.)

Cuarto. Abstener condena en costas conforme a la solicitud de la parte actora.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. (Art. 122 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO	La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N°	Hoy 26 SEP 2020
El Secretario	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

BOA

1871

1872

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

25 SEP 2020

Proceso 2017- 00525

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante, en memorial que obra a folio 65 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo singular, por el pago pago total de la obligación.

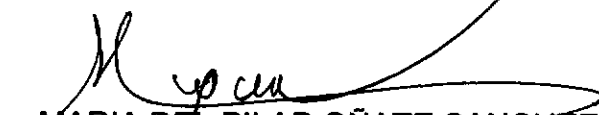
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° 28 Hoy

El Secretario

28 SEP 2020

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

1911

1912

1913



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

Mosquera, 25 SEP 2020

Radicación No. 2019 – 00936
Proceso: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: CLAUDIA AREVALO HERNANDEZ
Demandado: RUDY JANETH CRUZ

ASUNTO A DECIDIR:

Procede este Despacho judicial a dictar Sentencia dentro del presente asunto.

ANTECEDENTES:

La señora CLAUDIA AREVALO HERNANDEZ, por intermedio de apoderado judicial promovió ante este Despacho judicial demanda de restitución de inmueble arrendado contra RUDY JANETH CRUZ, con fundamento en los hechos que a continuación se sintetizan:

1. Que el 15 de marzo de 2018, CLAUDIA AREVALO HERNANDEZ, en calidad de arrendador y RUDY JANETH CRUZ en condición de arrendataria, celebraron contrato de arrendamiento, por el término de tres (03) meses, respecto del inmueble predio urbano destinado a vivienda, ubicado en la carrera 14C No. 20A – 31, Casa 1 de la Urbanización Nueva Castilla del Municipio de Mosquera Cundinamarca, pactando como canon de arrendamiento la suma de \$600.000 mensuales, pagaderos durante los primeros 5 días de cada mes.
2. Afirma el demandante que los demandados, han incumplido las obligaciones adquiridas en el contrato de arrendamiento, al incurrir en la mora en el pago de los cánones de arrendamiento correspondiente a los meses de junio a diciembre de 2018 y los meses de enero a julio de 2019, lo que motivo la presente demanda.
3. Solicita la parte actora declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento y en consecuencia, se ordene la restitución del bien inmueble más las costas del proceso.

TRAMITE PROCESAL:

Mediante proveído de fecha 30 de septiembre de 2019, se admitió la demanda y se ordenó la notificación a la demandada (fl.17).

Surtida la notificación del auto admisorio de la demanda de manera personal a la demandada, tal como consta en auto de fecha 22 de julio de 2020 (fl.35), quien dentro del término de traslado a través de apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones, el Despacho mediante el proveído de la fecha antes indicada, requirió a la pasiva para que allegara constancia de la cancelación de los cánones adeudados, so pena de dar aplicación o lo previsto en el inciso 2 del artículo 384 del C.G.P. carga procesal que la pasiva omitió, pues no se observa en el plenario las constancias requeridas para ser escuchada en el asunto referido y por ende no se dará trámite a las excepciones propuestas conforme lo establece la norma en cita.

PROBLEMA JURIDICO:

¿Resulta procedente en el presente asunto, ante el silencio de los demandados, dar por terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre las partes y ordenar la restitución?

CONSIDERACIONES:

Encuentra el Despacho que es viable proveer de fondo la Litis como quiera que se encuentran reunidos a cabalidad los presupuestos procesales, dado que este Juzgado es competente para conocer del proceso; los extremos en litigio ostentan capacidad para ser parte y procesal, y asisten en ejercicio de sus derechos y la demanda reúne los requisitos mínimos de ley.

De otro lado, revisada la actuación cumplida se observa también que no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado y que el trámite adelantado se surtió conforme a derecho.

La acción impetrada en este caso es la de restitución de inmueble arrendado sobre predio urbano, al que, además de las previsiones del numeral 3º del artículo 384 del C.G.P., le es aplicable las norma civiles y probatorias consagradas en la ley 820 de 2003.

Así las cosas, los elementos axiológicos de la acción de acuerdo a las normas aplicables, consiste en: a) Existencia contractual de arrendamiento vigente entre las partes y respecto del inmueble a que se contraen las suplicas de la demanda; b) Legitimación en los intervinientes; c) Incumplimiento del contrato por parte del arrendatario que dé lugar la terminación del contrato.

Lo pretendido por la parte demandante es la terminación del contrato de arrendamiento sobre el bien inmueble predio urbano destinado a vivienda, ubicado en la carrera 14C No. 20A – 31, Casa 1 de la Urbanización Nueva Castilla del Municipio de Mosquera y la consecuente restitución.

Conforme se deriva de la prueba documental arrimada al proceso, los elementos de la acción se encuentran acreditados; el contrato de arrendamiento de inmueble predio urbano destinado a vivienda (fls.01 a 04) da cuenta de la existencia del vínculo contractual entre las partes cuyo objeto es el inmueble identificado y descrito por sus linderos en la escritura pública 1313 y matrícula inmobiliaria No.1617497, pactando como canon de arrendamiento la suma de \$600.000., pagaderos los primeros 5 días de cada mes, de igual forma, de tal documento se deriva la legitimación de la demandante para solicitar la restitución del bien inmueble entregado en arrendamiento y la aptitud de la arrendataria, para afrontar las suplicas de la demanda.

Ahora, la causal invocada, mora en el pago, faculta al arrendador a dar por terminado el contrato, numeral 1º del artículo 22 de la ley 820 de 2003. Aunado, la aquí demandada dentro del término de traslado de la demanda, a través de apoderado judicial contesto la demanda y propuso excepciones, el Despacho mediante el proveído de la fecha 22 de julio de 2020, requirió a la pasiva para diera cumplimiento o lo previsto en el inciso 2 del artículo 384 del C.G.P. carga procesal que la pasiva omitió, pues no se observa en el plenario las constancias requeridas para ser escuchada en el asunto referido y por ende no se dará trámite a las excepciones propuestas conforme lo establece la norma en cita, situación que impone al Despacho proceder a proferir sentencia.

CONCLUSIÓN:

Por lo anterior y dado que como ha quedado demostrado, las pretensiones de la parte demandante son de orden legal y encuentran el soporte fáctico suficiente, deben ser acogidas. En tal sentido, de conformidad con el numeral 3° del artículo 384 ibídem, se declarará la terminación del contrato de arrendamiento, ordenando al extremo pasivo la restitución del inmueble y condenándolo en costas a favor de la parte actora.

DECISION

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

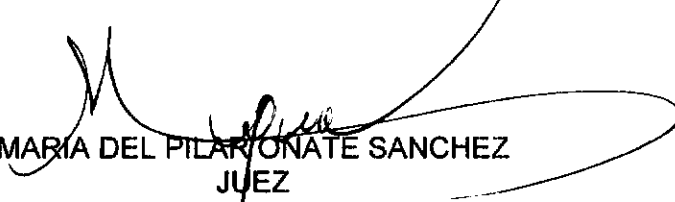
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana celebrado entre CLAUDIA AREVALO HERNANDEZ en calidad de arrendadora con RUDY JENETH CRUZ en condición de arrendataria del inmueble, por las razones antes motivadas.

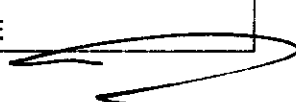
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ORDENA la restitución del bien inmueble predio urbano destinado vivienda, ubicado en la carrera 14C No. 20A – 31, Casa 1 de la Urbanización Nueva Castilla del Municipio de Mosquera, para lo cual se ordena a la demandada efectuar la entrega dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia. En el evento que la demandada no se allane a la orden anterior, comisionese a la Alcaldía Municipal de Mosquera Cundinamarca para que practique la diligencia de lanzamiento. Líbrese despacho comisorio con los insertos del caso.

TERCERO: Se condena en costas a la parte demandada. Por secretaria liquidasen señalándose como agencias en derecho la suma de \$ 438.912 M/cte., de conformidad con el Artículo 366 del C.G.P

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR RONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° <u>648</u>	
Hoy, <u>28 SEP 2020</u>	
El Secretario	BERNARDO OSPINA AGUIRRE



2

4

1000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

25 SEP 2020

Proceso 2018- 01133

Como quiera que la solicitud de terminación del proceso por pago total de la obligación efectuada por el apoderado judicial de la entidad aquí ejecutante, en memorial que obra a folio 132 anteriores, reúnen los requisitos previstos en el artículo 461 del C. G. del P., se dispone:

Primero. Declarar terminado el presente proceso ejecutivo hipotecario, por el pago pago total de la obligación.

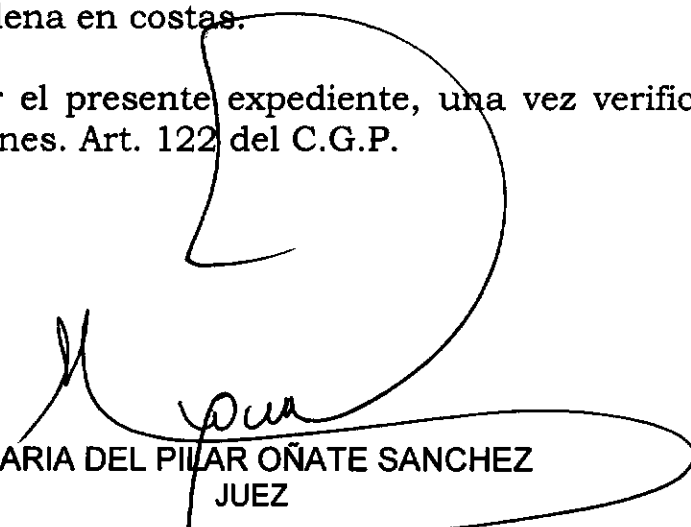
Segundo. Levantar las medidas cautelares decretadas en el presente asunto, si hubiere embargo de remanentes déjense los mismos a órdenes de la autoridad que los solicitó. Oficiese de conformidad.

Tercero. Desglosar los títulos sustento de la obligación, a órdenes y expensas de la parte ejecutada. Art. 116 del C.G.P.

Cuarto. Sin condena en costas.

Quinto. Archivar el presente expediente, una vez verificadas las anteriores disposiciones. Art. 122 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° 218 Hoy 28 SEP 2020

El Secretario

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

Mosquera, 25 SEP 2020

Proceso No. 2019- 01494

Téngase en cuenta que dentro del término legal no se subsanó la demanda, se le recuerda al memorialista que los términos son legales y perentorios por tanto de estricto cumplimiento. En consecuencia el Juzgado

RESUELVE:

RECHAZAR la demanda de referencia por cuanto no se subsanaron los defectos de que adolecía, y que fueron puestos de presente a la parte interesada.

Por secretaría, devuélvase la solicitud con sus anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

<u>NOTIFICACION POR ESTADO:</u> La providencia anterior es notificada por	
anotación en ESTADO N° 048	Hoy 20 SEP 2020
El Secretario,	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

2 5 SEP 2020

PROCESO No. 2020-00173

En vista de que la demanda fue subsanada dentro del término correspondiente, reúne los requisitos legales de los artículos 82, 85, y 468 del C.G.P. y el título los del artículo 422 Ibídem, el Despacho RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva especial para la efectividad de la garantía real de **menor** cuantía a favor de **BANCO CAJA SOCIAL** contra **FLORALBA DEVIA NUÑEZ y MIGUEL TORRES GOMEZ**, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

1.- Por la cantidad de **192.930,2523** unidades de valor real **U.V.R.**, equivalentes a la fecha de presentación de la demanda, correspondientes a la suma de **\$52.350.427,79** por concepto del capital acelerado de la obligación contenida en el pagaré base de recaudo.

2. Por los intereses moratorios sobre el valor indicado en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde la fecha de la presentación de la demanda, es decir 06 de febrero de 2020 y hasta cuando se efectuó el pago total, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el Banco de la República.

3. Por la cantidad de **6357,5420** unidades de valor real **U.V.R.**, conforme a la relación efectuada en la demanda a la suma de **\$1.712.743.77** m/cte, por concepto de capital de ocho (08) cuotas en mora, conforme la relación efectuada en la demanda.

4. Por los intereses moratorios sobre el valor de cada una de las cuotas en mora indicadas en el numeral anterior, a la tasa máxima legal permitida, desde que se hizo exigible cada una y hasta cuando se efectuó el pago, sin que sobre pase la tasa máxima legal permitida por el banco de la república.

Sobre costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de cinco (05) días para que proceda a cancelar la obligación y/o diez (10) días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

DECRETAR el embargo y secuestro del inmueble denunciado como de propiedad de la demandada y objeto de hipoteca, cuya matrícula

inmobiliaria es **50C - 1924973**, por secretaria, Oficiese al Registrador respectivo.
Trámítese por la parte interesada.

Se reconoce personería para actuar como apoderada de la parte actora a la **Dra. FANNY ESTHER VILLAMIL RODRIGUEZ** en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

YPEM

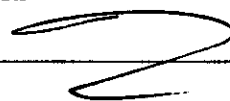
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 017 de fecha
28 SEP 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

Proceso: RESTITUCION (RESTITUCION LOCAL COMERCIAL)
Demandante: LUIS ALFREDO IGUA SAENZ
Demandado: LINA PAOLA HEREDIA SERRANO
Radicación: 2547343001201900104900
Asunto: Sentencia.

I. MOTIVO DE LA INSTANCIA

Lo constituye el fallo que en derecho corresponda y que se impone proferir, luego de surtido el trámite pertinente, dentro de la presente acción restitutoria de bien inmueble arrendado (LOCAL COMERCIAL), instaurada por **LUIS ALFREDO IGUA SAENZ** contra **LINA PAOLA HEREDIA SERRANO**, teniendo en cuenta para ello los siguientes,

II. ANTECEDENTES

El demandante a través de apoderado judicial solicita dar por terminado el contrato de arrendamiento del local comercial número 16 ubicado en la carrera 16 A N° 20-53 primer piso y el local número 17 ubicado en la carrera 16 a N° 20-59 primer piso de esta municipalidad, celebrado entre el demandante **LUIS ALFREDO IGUA SAENZ** como arrendador y **LINA PAOLA HEREDIA SERRANO** como arrendataria; en consecuencia, ordenar su restitución y condenar a la demandada al pago de las costas.

Dice al efecto, que los contratos fueron realizados por las partes el 01 de junio de 2018; se fijó como canon de cada uno de los contratos la suma \$550.000 pesos; la vigencia de cada uno era de 12 meses inicialmente, la demandada incumplió sus obligaciones pues adeuda a la actora los cánones comprendidos entre agosto a diciembre de 2018 y enero a junio de 2019 por ambos locales.

III. TRÁMITE

El presente asunto se admitió mediante proveído calendado el 10 de diciembre de 2019, ordenando surtir la notificación a la parte demandada, la cual se verificó y se evidencia dentro de este protocolo a través de notificación personal como da cuenta de ello el acta obrante a folio 29, quien dentro del término de traslado no contestó la demanda.

IV. CONSIDERACIONES

Ha de partir esta sede judicial por admitir su competencia para proferir la presente sentencia, no se observa que se hubiese incurrido en causal de nulidad que pueda conllevar la invalidación de todo o parte de lo actuado, y en consecuencia, resulta viable decidir de fondo.

En virtud del contrato de arrendamiento del inmueble, cuya terminación se demanda, fácil resulta concluir la existencia del vínculo contractual entre las partes; así mismo que el pilar sobre el cual se ha construido la acción restitutoria ha sido el

incumplimiento en el pago de los cánones de arrendamiento, hecho que se debe admitir y que da lugar a que las pretensiones de la demanda tengan buen recibo, se tiene en cuenta que en ningún momento el mencionado incumplimiento fue desvirtuado por el demandado.

Es principio universal en materia probatoria, que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen, o en términos del Código General del Proceso, le "incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen" (artículo 167 ibídem). Lo anterior implica que si la parte que debe correr con dicha carga se desinteresa de ella, esa conducta, por regla general la encamina a obtener una decisión adversa.

Así las cosas y como en el presente evento, la causal alegada constituye una afirmación, tal situación releva a la parte actora de su comprobación, de acuerdo con el contenido citado, todo lo cual indica que en este aspecto, se invierte la carga de la prueba en cabeza de la parte demandada, a quien le correspondía desvirtuar la veracidad de dichas afirmaciones, lo que pudo hacer **LINA PAOLA HEREDIA SERRANO** no sólo contestando la demanda, sino demostrando el pago de los cánones imputados incumplidos.

Por lo anterior, dicho desinterés termina convirtiéndose en un indicio grave en contra de la demandada, tal como lo prevé el artículo 97 ibídem, pues "la falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y las pretensiones de ella, o a las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, serán apreciadas por el juez como indicio grave en contra del demandado". Indicio que sumado a las afirmaciones realizadas por la demandante determinan un fallo favorable sobre las pretensiones de la demanda.

Colofón de lo anterior y teniendo en cuenta el precepto del numeral 3 del artículo 385 del C.G.P, el cual establece que "Si el demandado no se opone en el término del traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución", como en efecto aquí ocurre, pues el demandado guardó silencio en el término de traslado de la demanda, impone aplicar el citado artículo y proferir sentencia de restitución para acceder a las súplicas, por cuanto a más de que la parte actora demostró la existencia de los contratos de arrendamiento que vincula a las partes y el Juzgado no estimó necesario decretar pruebas de oficio.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR, terminados los contratos de arrendamiento del local comercial número 16 ubicado en la carrera 16 A N° 20-53 primer piso y del local comercial número 17 ubicado en la carrera 16 a N° 20-59 primer piso de esta municipalidad, celebrados entre **LUIS ALFREDO IGUA SAENZ** como arrendador y **LINA PAOLA HEREDIA SERRANO** como arrendataria, respecto de los bienes inmueble objeto de la litis.

SEGUNDO: ORDENAR la restitución total y permanente al demandante **LUIS ALFREDO IGUA SAENZ**, el local comercial número 16 ubicado en la carrera 16 A N° 20-53 primer

piso y el local comercial número 17 ubicado en La carrera 16 a N° 20-59 primer piso de esta municipalidad

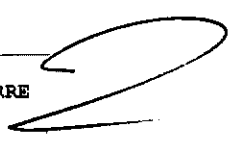
TERCERO: DISPONER que si la restitución ordenada en el punto precedente, no se verifica voluntariamente en el término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria de esta providencia, la misma se realice mediante diligencia de lanzamiento, para lo cual se comisiona con amplias facultades a la Alcaldía Municipal de Mosquera, a quien en oportunidad, se librará despacho comisorio con los insertos y anexos pertinentes.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por secretaria liquídense incluyendo en ella la suma de \$ _____ m/cte. de pesos m/cte., como agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ
(2)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>018</u> de fecha 28 SEP 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 

FROM GUY & J

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

2 5 SEP 2020

PROCESO No. 2019-01430

En virtud del artículo 301 del C.G del P, téngase notificado por conducta concluyente al demandado **WESLEY CAMILO DIAZ LOZANO**, del auto admisorio de la demanda de fecha 1 de julio de 2020, desde la fecha de presentación del escrito, esto es 21 de julio de 2020(fl. 69 y 75).

Secretaría, proceda a contabilizar el término con que cuenta el precitada para contestar la demanda, sin desmerito de la defensa ya ejercida.

Previo a reconocer personería para actuar como apoderada del demandado, se requiere a la profesional del derecho Dra. **DORA EMMA GONZALEZ LOPEZ**, para que dentro del término de cinco (5) días, acredite el registro del correo electrónico de notificación ante la corporación correspondiente, como quiera que constatado en **SIRNA los inscritos en URNA** no aparece registro del mismo además que debe coincidir con el señalado en el poder (art.5 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>048</u> de fecha 28 SEP 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

OB

1000 1/2

1000 1/2

1000 1/2

1000 1/2

1000 1/2

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

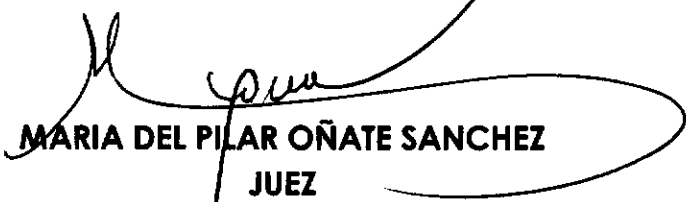
Mosquera- Cun.,

2 5 SEP 2020

PROCESO No. 2011-00251

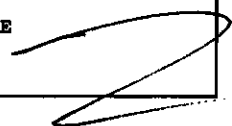
Previo a resolver lo correspondiente a la solicitud de medida previa que realiza el apoderado actor en escrito que antecede, la parte actora indique el porcentaje del salario sobre el cual pretende recaiga la cautela, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 155 del C.S del T.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por ante el J. C. estado No. <u>28</u> de fecha 2 6 SEP 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO



1871

1871

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2019-00712

Teniendo en cuenta lo señalado en escrito que antecede y una vez revisado el expediente el despacho observa que por error involuntario en el auto que libra mandamiento de pago de fecha 1 de julio de 2020 (fl. 107) no se decretó el embargo del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria **50C-1976781**, en consecuencia y conforme a lo preceptuado en el art. 286 del C.G.P, se corrige en el sentido de señalar que se decreta embargo del inmueble identificado con número de matrícula inmobiliaria **50C- 1976781**.

Secretaría oficie a la oficina de registro respectiva en los términos ordenados en el inciso anteúltimo del auto de apremio.

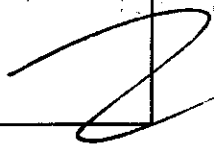
En lo demás el auto antes mencionado queda incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ
(2)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>28</u> de fecha 28 SEP 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 
--

1907

1907

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

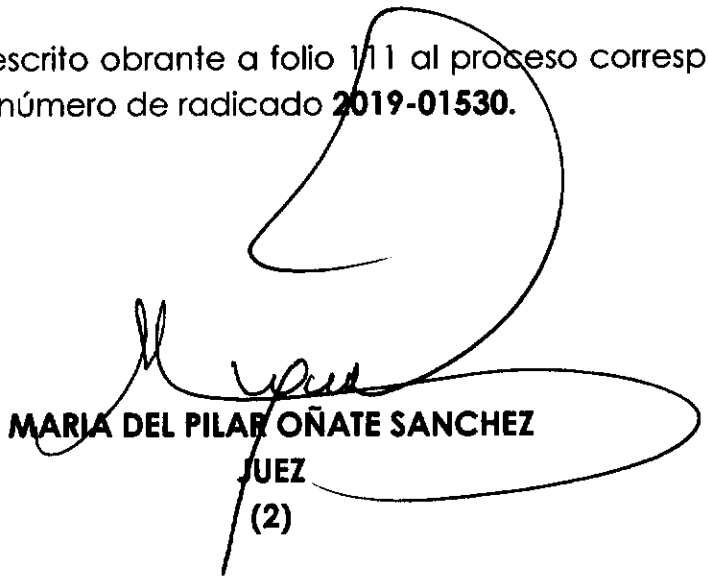
Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2019-00712

Secretaría traslade el escrito obrante a folio 111 al proceso correspondiente, es decir, al Ejecutivo con número de radicado **2019-01530**.

CÚMPLASE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

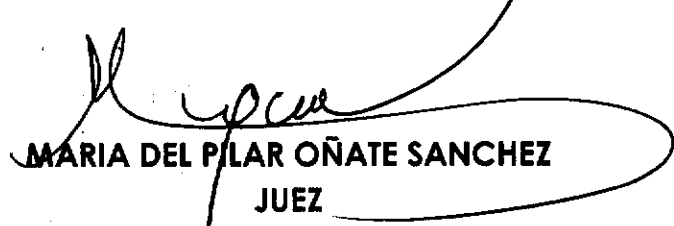
25 SEP 2020

PROCESO No. 2019-00569

Sería del caso proceder a ordenar el emplazamiento de **LUIS EDUARDO RODRÍGUEZ GUATIVA** solicitado por el apoderado actor en escrito obrante a folio 22 del cuaderno principal, de no ser porque aún no se ha intentado la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P en concordancia con el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, a la dirección de notificación señalada en el título valor base de recaudo, es decir, a la "**calle 21 N° 15 A-88**".

Por lo anterior, se requiere a la parte actora para que dentro del término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria del presente auto proceda a realizar todos los trámites tendientes a la notificación de la pasiva en la "**calle 21 N° 15 A-88**", teniendo en cuenta que se profirió auto de apremio el 27 de junio de 2019, so pena de dar aplicación a lo establecido en el numeral 1 del art. 317 del estatuto procesal civil.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

OB Por anotación en estado No. 018 de fecha **28 SEP 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

100 100 2 4

0505 400 4 1

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

25 SEP 2020

Vistas las diligencias y teniendo en cuenta que dentro del término de traslado la parte demandada GUARDO SILENCIO respecto del avalúo comercial presentado por la actora, téngase como avalúo del inmueble ubicado en la **Transversal 1ª No. 1-16 Urbanización EL LUCERO de la ciudad** la suma de **CIENTO SETENTA Y SIETE MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTIDOS PESOS (\$177.827.722.00)**

NOTIFIQUESE,
La Juez,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° <u>008</u>	Hoy, 28 SEP 2020
El Secretario	BERNARDO OSPINA AGUIRRE

11-28

11-28

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2017-00898

Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo audiencia prevista en el art. 373 ibídem, la cual se encontraba programada para el día 18 de marzo de 2020 (auto 2 de diciembre de 2019), en virtud a la suspensión de temidos decretada por el Consejo superior de la Judicatura mediante acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020 por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del COVID-19, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Juzgado DISPONE:

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el despacho señala el día 2 del mes de Febrero a la hora de las con el fin de evacuar interrogatorios y testimonios a través de la herramienta ofimática MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020)

La parte interesada deberá allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

Una vez evacuados interrogatorios y testimonios decretados, la titular del despacho y su colaboradora (funcionaria judicial), se dirigirán al inmueble objeto de la presente acción con el fin de realizar la inspección judicial sobre el mismo.

Se le hace la advertencia que en el inmueble solo debe permanecer los demandantes y su apoderado así como la curadora ad-litem, quienes deberán portar todos y cada uno de los implementos de bioseguridad (mascara, tapabocas guantes y guantes), para seguridad y protección de todas las partes.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. <u>008</u> de fecha <u>28 SEP 2020</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

1895

1895

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2019-00899

Teniendo en cuenta que la parte actora describió en silencio las excepciones de mérito y conforme lo establecido en el numeral 2 del art. 443 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los arts. 372 y 373 *ibidem*, el despacho señala el día 19 del mes de Enero del año 2021 a la hora de las 9:00 AM, con el fin de evacuar las actividades previstas en los precitados artículos a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020).**

Las partes deberán allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

Se le advierte a las partes y apoderados, que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencia establecida en el artículo 372 del *ibidem*, a su vez se les indica que en dicha diligencia se efectuarán los interrogatorios a las partes a cargo del despacho.

En virtud del numeral 2 del artículo 443 del estatuto procesal, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES; se tienen en cuenta las aportadas con el escrito de demanda.

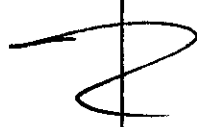
PARTE DEMANDADA: DOCUMENTALES; se tiene en cuenta las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver la demandante **MARTHA ROCIO SUAREZ PULIDO.**

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ
(2)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>047</u> de fecha <u>28 SEP 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 
--

1871

1

2

3

1872

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

2 5 SEP 2020

PROCESO No. 2019-00899

De lo solicitado por el apoderado de la pasiva en escrito que antecede, se corre traslado a la parte actora para que realice las manifestaciones a que haya lugar.

Por otra parte, se requiere al profesional del derecho para que aclare en debida forma, si lo que pretende es el levantamiento de todas medidas previas decretadas dentro del presente asunto y/o indique de cuáles.

Finalmente, se requiere a la actora para que acredite el trámite dado a los oficios Nos 3501 y 3502 de 15 de octubre de 2019, los cuales fueron retirados por la demandante el 14 de noviembre de a misma anualidad.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

**JUEZ
(2)**

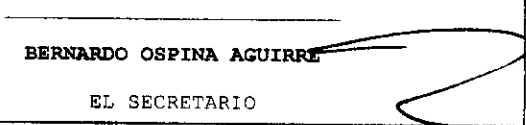
OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 048 de fecha
2-8 SEP 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

100

100

100

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2017-00064

Se reconoce personería para actuar como apoderado del heredero aquí reconocido **CAMILO GAITAN GÓMEZ**, al Dr. **PINDARO AULÍ LEMIS ROMERO**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

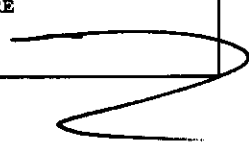
Por otra parte, téngase en cuenta que **LUIS CARLOS GAITAN GÓMEZ**, acepta la herencia con beneficio de inventario.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ
(2)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación al Estado No. <u>018</u> de fecha 28 SEP 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--



1000

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

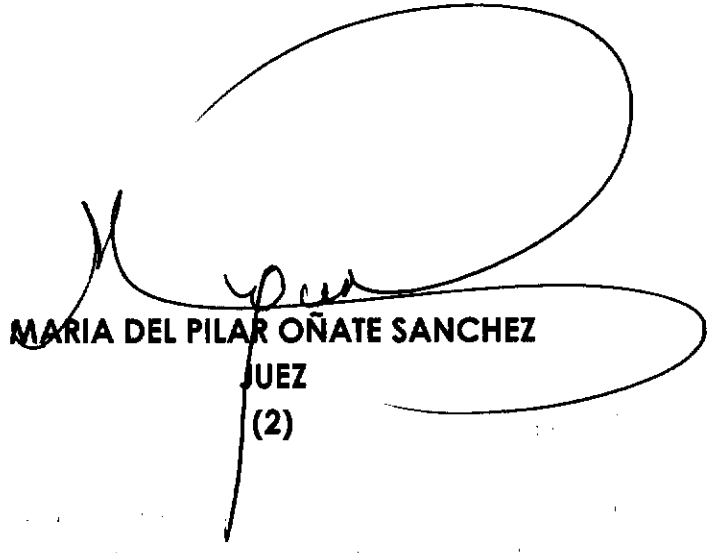
25 SEP 2020

PROCESO No. 2017-00064

Como quiera que se encuentra trabada la litis en debida forma y con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el Juzgado DISPONE:

Secretaría proceda a fijar en lista los recursos de reposición obrantes a folios 57 a 66, 212 y 213, en los términos previstos en el art. 318 del C.G.P, en concordancia con el art. 110 ibidem.

CÚMPLASE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

OB

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

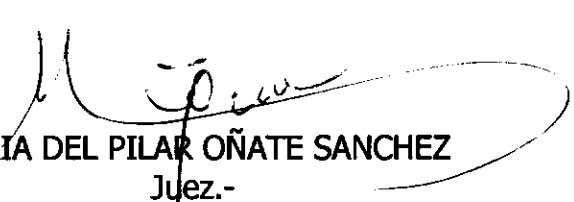
25 SEP 2020

Proceso 2017 – 00549

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

En cuanto a liquidación allegada (fls.41 a 46), Secretaria proceda a correrle traslado.

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 0006 HOY

28 SEP 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

1870

1871

1872

1873

1874

1875

1876

1877

1878

1879

1880

1881

1882

1883

1884

1885

1886

1887

1888

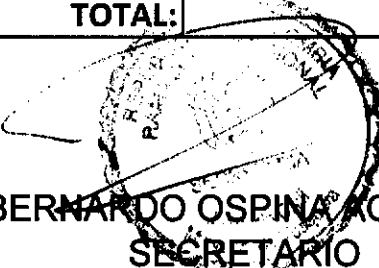
1889

1890

1891

47

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA	
LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO	2017-00549
DEMANDANTE	COOPTENJO
DEMANDADO	SARA CUBILLOS HERNANDEZ
AGENCIAS EN DERECHO	1.728.008
NOTIFICACIONES	50.000
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	1.778.008


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

10 SEP 2020

11

Aporta liquidación del crédito - Cooptenjo vs Cubillos Hernandez Sara Daniela 2017 - 549

DEICY LONDOÑO ROJAS <dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com>

Mié 09/09/2020 10:48

Para: Recepcion Memoriales Juzgado 01 Civil Municipal - Cundinamarca - Mosquera
<memorialesj01cmpalmosquera@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 2 archivos adjuntos (408 KB)

APORTA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO .pdf; Liquidacion 2020.pdf;

Cordial saludo,

Me permito adjuntar memorial aportando liquidación del crédito

Quedo atenta a su respuesta

POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO DE ESTE CORREO Y SUS ANEXOS

Cordialmente,

Deicy Londoño Rojas

Abogada

Carrera 7 No. 17 - 01 Oficina 0831

Tel 5601345 - 312- 3729449

Bogotá, D.C., Colombia

DEICY LONDOÑO ROJAS
ABOGADA

SEÑOR
JUEZ CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
E. S. D.

PROCESO. EJECUTIVO
DEMANDANTE. COOPTENJO
DEMANDADOS: CUBILLOS HERNANDEZ SARA DANIELA
RADICADO. 2017-549

ASUNTO: APORTA LIQUIDACIÓN DEL CREDITO

DEICY LONDOÑO ROJAS, mayor de edad, domiciliada y residenciada en Bogotá D. C, identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.539.381 de Bogotá D. C, abogada en ejercicio, portadora de la tarjeta profesional No. 149.847 del Consejo Superior de la Judicatura, obrando en mi condición de apoderada de la parte actora por medio del presente escrito me permito aportar la liquidación del crédito en los siguientes términos:

Capital de la cuota de marzo de 2017 \$ 482.603
Intereses de la cuota de abril de 2017 \$ 495.839
Total de la cuota de marzo de 2017 \$ 978.442

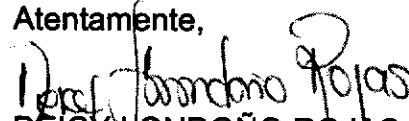
Capital de la cuota de abril de 2017 \$ 491.266
Intereses de la cuota de abril de 2017 \$ 490.567
Total de la cuota de abril de 2017 \$ 981.883

Capital de la cuota de mayo de 2017 \$ 500.085
Intereses de la cuota de mayo de 2017 \$ 485.880
Total de la cuota de mayo de 2017 \$ 985.965

Capital acelerado \$ 32.077.159
Intereses del capital acelerado \$ 30.240.782
Total del capital acelerado \$ 62.317.941

Total del capital \$ 33.551.113
Total de los intereses \$ 31.713.068
Total de la liquidación: \$ 65.264.181

Atentamente,


DEICY LONDOÑO ROJAS
C.C. 52.539.381 DE BOGOTA
T.P. 149.847 DEL C. S. DE LA J.

CARRERA 7 No. 17 - 01 OFICINA 831- PBX (57-1) 5601345 312-3729449 - BOGOTÁ, D.C. - COLOMBIA
E-MAIL: dlondono.abogada.notificaciones@hotmail.com

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD:2017-0549
DTE: COOPTENJO
DDO: CUBILLOS HERNANDEZ SARA DANIELA

VIGENCIA		DÍAS	CAPITAL	TASA DE INTERES			INTERES MORATORIO MENSUAL	ABONOS
DESDE	HASTA			MORATORIO ANUAL	DE PLAZO			
16/03/2017	31/03/2017	15	\$ 482.603	22,34%	1,86%	2,79%	\$ 6.738	
1/04/2017	30/04/2017	30	\$ 482.603	22,33%	1,86%	2,79%	\$ 13.471	
1/05/2017	31/05/2017	30	\$ 482.603	22,33%	1,86%	2,79%	\$ 13.471	
1/06/2017	30/06/2017	30	\$ 482.603	22,33%	1,86%	2,79%	\$ 13.471	
1/07/2017	31/07/2017	30	\$ 482.603	21,98%	1,83%	2,75%	\$ 13.260	
1/08/2017	31/08/2017	30	\$ 482.603	21,98%	1,83%	2,75%	\$ 13.260	
1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 482.603	21,48%	1,79%	2,69%	\$ 12.958	
1/10/2017	31/10/2017	30	\$ 482.603	21,15%	1,76%	2,64%	\$ 12.759	
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 482.603	20,96%	1,75%	2,62%	\$ 12.644	
1/12/2017	31/12/2017	30	\$ 482.603	20,77%	1,73%	2,60%	\$ 12.530	
1/01/2018	31/01/2018	30	\$ 482.603	20,69%	1,72%	2,59%	\$ 12.481	
1/02/2018	28/02/2018	28	\$ 482.603	21,01%	1,75%	2,63%	\$ 11.829	
1/03/2018	31/03/2018	31	\$ 482.603	20,68%	1,72%	2,59%	\$ 12.891	
1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 482.603	20,48%	1,71%	2,56%	\$ 12.355	
1/05/2018	31/05/2018	31	\$ 482.603	20,44%	1,70%	2,56%	\$ 12.742	
1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 482.603	20,28%	1,69%	2,54%	\$ 12.234	
1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 482.603	20,03%	1,67%	2,50%	\$ 12.486	
1/08/2018	31/08/2018	30	\$ 482.603	19,94%	1,66%	2,49%	\$ 12.029	
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 482.603	19,81%	1,65%	2,48%	\$ 11.950	
1/10/2018	31/10/2018	31	\$ 482.603	19,63%	1,64%	2,45%	\$ 12.237	
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 482.603	19,49%	1,62%	2,44%	\$ 11.757	
1/12/2018	12/12/2018	12	\$ 482.603	19,40%	1,62%	2,43%	\$ 4.681	
1/01/2019	31/01/2019	30	\$ 482.603	19,16%	1,60%	2,40%	\$ 11.558	
1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 482.603	19,70%	1,64%	2,46%	\$ 11.092	
1/03/2019	31/03/2019	31	\$ 482.603	19,37%	1,61%	2,42%	\$ 12.075	
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 482.603	19,32%	1,61%	2,42%	\$ 11.655	
1/05/2019	31/05/2019	31	\$ 482.603	19,34%	1,61%	2,42%	\$ 12.056	
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 482.603	19,30%	1,61%	2,41%	\$ 11.643	
1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 482.603	19,28%	1,61%	2,41%	\$ 12.018	
1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 482.603	19,32%	1,61%	2,42%	\$ 12.043	
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 482.603	19,32%	1,61%	2,42%	\$ 11.655	
1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 482.603	19,10%	1,59%	2,39%	\$ 11.906	
1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 482.603	19,03%	1,59%	2,38%	\$ 11.480	
1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 482.603	18,91%	1,58%	2,36%	\$ 11.788	
1/01/2020	30/01/2020	30	\$ 482.603	18,77%	1,56%	2,35%	\$ 11.323	
1/02/2020	29/02/2020	30	\$ 482.603	19,06%	1,59%	2,38%	\$ 11.498	
1/03/2020	31/03/2020	30	\$ 482.603	18,95%	1,58%	2,37%	\$ 11.432	
1/04/2020	31/04/2020	30	\$ 482.603	18,69%	1,56%	2,34%	\$ 11.275	
1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 482.603	18,19%	1,52%	2,27%	\$ 11.339	
1/06/2020	31/06/2020	30	\$ 482.603	18,12%	1,51%	2,27%	\$ 10.931	
1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 482.603	18,29%	1,52%	2,29%	\$ 11.401	
1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 482.603	18,35%	1,53%	2,29%	\$ 11.439	

CAPITAL
TOTAL INTERESES
SUBTOTAL
ABONOS
TOTAL A PAGAR

74

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR

RAD:2017-0549

DTE: COOPTENJO

DDO: CUBILLOS HERNANDEZ SARA DANIELA

VIGENCIA		DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES			INTERES MORATORIO MENSUAL	ABONOS
DESDE	HASTA			MORATORIO ANUAL	DE PLAZO			
16/04/2017	30/04/2017	14	\$ 491.266	22,33%	1,86%	2,79%	\$ 6.399	
1/05/2017	31/05/2017	30	\$ 491.266	22,33%	1,86%	2,79%	\$ 13.712	
1/06/2017	30/06/2017	30	\$ 491.266	22,33%	1,86%	2,79%	\$ 13.712	
1/07/2017	31/07/2017	30	\$ 491.266	21,98%	1,83%	2,75%	\$ 13.498	
1/08/2017	31/08/2017	30	\$ 491.266	21,98%	1,83%	2,75%	\$ 13.498	
1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 491.266	21,48%	1,79%	2,69%	\$ 13.190	
1/10/2017	31/10/2017	30	\$ 491.266	21,15%	1,76%	2,64%	\$ 12.988	
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 491.266	20,96%	1,75%	2,62%	\$ 12.871	
1/12/2017	31/12/2017	30	\$ 491.266	20,77%	1,73%	2,60%	\$ 12.754	
1/01/2018	31/01/2018	30	\$ 491.266	20,69%	1,72%	2,59%	\$ 12.705	
1/02/2018	28/02/2018	28	\$ 491.266	21,01%	1,75%	2,63%	\$ 12.042	
1/03/2018	31/03/2018	31	\$ 491.266	20,68%	1,72%	2,59%	\$ 13.123	
1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 491.266	20,48%	1,71%	2,56%	\$ 12.576	
1/05/2018	31/05/2018	31	\$ 491.266	20,44%	1,70%	2,56%	\$ 12.970	
1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 491.266	20,28%	1,69%	2,54%	\$ 12.454	
1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 491.266	20,03%	1,67%	2,50%	\$ 12.710	
1/08/2018	31/08/2018	30	\$ 491.266	19,94%	1,66%	2,49%	\$ 12.245	
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 491.266	19,81%	1,65%	2,48%	\$ 12.165	
1/10/2018	31/10/2018	31	\$ 491.266	19,63%	1,64%	2,45%	\$ 12.456	
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 491.266	19,49%	1,62%	2,44%	\$ 11.968	
1/12/2018	12/12/2018	12	\$ 491.266	19,40%	1,62%	2,43%	\$ 4.765	
1/01/2019	31/01/2019	30	\$ 491.266	19,16%	1,60%	2,40%	\$ 11.766	
1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 491.266	19,70%	1,64%	2,46%	\$ 11.291	
1/03/2019	31/03/2019	31	\$ 491.266	19,37%	1,61%	2,42%	\$ 12.291	
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 491.266	19,32%	1,61%	2,42%	\$ 11.864	
1/05/2019	31/05/2019	31	\$ 491.266	19,34%	1,61%	2,42%	\$ 12.272	
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 491.266	19,30%	1,61%	2,41%	\$ 11.852	
1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 491.266	19,28%	1,61%	2,41%	\$ 12.234	
1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 491.266	19,32%	1,61%	2,42%	\$ 12.260	
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 491.266	19,32%	1,61%	2,42%	\$ 11.864	
1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 491.266	19,10%	1,59%	2,39%	\$ 12.120	
1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 491.266	19,03%	1,59%	2,38%	\$ 11.686	
1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 491.266	18,91%	1,58%	2,36%	\$ 11.999	
1/01/2020	30/01/2020	30	\$ 491.266	18,77%	1,56%	2,35%	\$ 11.526	
1/02/2020	29/02/2020	30	\$ 491.266	19,06%	1,59%	2,38%	\$ 11.704	
1/03/2020	31/03/2020	30	\$ 491.266	18,95%	1,58%	2,37%	\$ 11.637	
1/04/2020	31/04/2020	30	\$ 491.266	18,69%	1,56%	2,34%	\$ 11.477	
1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 491.266	18,19%	1,52%	2,27%	\$ 11.542	
1/06/2020	31/06/2020	30	\$ 491.266	18,12%	1,51%	2,27%	\$ 11.127	
1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 491.266	18,29%	1,52%	2,29%	\$ 11.606	
1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 491.266	18,35%	1,53%	2,29%	\$ 11.644	

CAPITAL
TOTAL INTERESES
SUBTOTAL
ABONOS
TOTAL A PAGAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD:2017-0549
DTE: COOPTENJO
DDO: CUBILLOS HERNANDEZ SARA DANIELA

VIGENCIA		DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES			INTERES MORATORIO MENSUAL	ABONOS
DESDE	HASTA			MORATORIO ANUAL	DE PLAZO			
16/05/2017	31/05/2017	15	\$ 500.085	22,33%	1,86%	2,79%	\$ 6.979	
1/06/2017	30/06/2017	30	\$ 500.085	22,33%	1,86%	2,79%	\$ 13.959	
1/07/2017	31/07/2017	30	\$ 500.085	21,98%	1,83%	2,75%	\$ 13.740	
1/08/2017	31/08/2017	30	\$ 500.085	21,98%	1,83%	2,75%	\$ 13.740	
1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 500.085	21,48%	1,79%	2,69%	\$ 13.427	
1/10/2017	31/10/2017	30	\$ 500.085	21,15%	1,76%	2,64%	\$ 13.221	
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 500.085	20,96%	1,75%	2,62%	\$ 13.102	
1/12/2017	31/12/2017	30	\$ 500.085	20,77%	1,73%	2,60%	\$ 12.983	
1/01/2018	31/01/2018	30	\$ 500.085	20,69%	1,72%	2,59%	\$ 12.933	
1/02/2018	28/02/2018	28	\$ 500.085	21,01%	1,75%	2,63%	\$ 12.258	
1/03/2018	31/03/2018	31	\$ 500.085	20,68%	1,72%	2,59%	\$ 13.358	
1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 500.085	20,48%	1,71%	2,56%	\$ 12.802	
1/05/2018	31/05/2018	31	\$ 500.085	20,44%	1,70%	2,56%	\$ 13.203	
1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 500.085	20,28%	1,69%	2,54%	\$ 12.677	
1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 500.085	20,03%	1,67%	2,50%	\$ 12.938	
1/08/2018	31/08/2018	30	\$ 500.085	19,94%	1,66%	2,49%	\$ 12.465	
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 500.085	19,81%	1,65%	2,48%	\$ 12.383	
1/10/2018	31/10/2018	31	\$ 500.085	19,63%	1,64%	2,45%	\$ 12.680	
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 500.085	19,49%	1,62%	2,44%	\$ 12.183	
1/12/2018	12/12/2018	12	\$ 500.085	19,40%	1,62%	2,43%	\$ 4.851	
1/01/2019	31/01/2019	30	\$ 500.085	19,16%	1,60%	2,40%	\$ 11.977	
1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 500.085	19,70%	1,64%	2,46%	\$ 11.494	
1/03/2019	31/03/2019	31	\$ 500.085	19,37%	1,61%	2,42%	\$ 12.512	
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 500.085	19,32%	1,61%	2,42%	\$ 12.077	
1/05/2019	31/05/2019	31	\$ 500.085	19,34%	1,61%	2,42%	\$ 12.493	
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 500.085	19,30%	1,61%	2,41%	\$ 12.065	
1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 500.085	19,28%	1,61%	2,41%	\$ 12.454	
1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 500.085	19,32%	1,61%	2,42%	\$ 12.480	
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 500.085	19,32%	1,61%	2,42%	\$ 12.077	
1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 500.085	19,10%	1,59%	2,39%	\$ 12.338	
1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 500.085	19,03%	1,59%	2,38%	\$ 11.896	
1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 500.085	18,91%	1,58%	2,36%	\$ 12.215	
1/01/2020	30/01/2020	30	\$ 500.085	18,77%	1,56%	2,35%	\$ 11.733	
1/02/2020	29/02/2020	30	\$ 500.085	19,06%	1,59%	2,38%	\$ 11.915	
1/03/2020	31/03/2020	30	\$ 500.085	18,95%	1,58%	2,37%	\$ 11.846	
1/04/2020	31/04/2020	30	\$ 500.085	18,69%	1,56%	2,34%	\$ 11.683	
1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 500.085	18,19%	1,52%	2,27%	\$ 11.750	
1/06/2020	31/06/2020	30	\$ 500.085	18,12%	1,51%	2,27%	\$ 11.327	
1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 500.085	18,29%	1,52%	2,29%	\$ 11.814	
1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 500.085	18,35%	1,53%	2,29%	\$ 11.853	

CAPITAL
TOTAL INTERESES
SUBTOTAL
ABONOS
TOTAL A PAGAR

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
RAD:2017-0549
DTE: COOPTENJO
DDO: CUBILLOS HERNANDEZ SARA DANIELA

VIGENCIA		DIAS	CAPITAL	TASA DE INTERES			INTERES MORATORIO MENSUAL	ABONOS
DESDE	HASTA			MORATORIO ANUAL	DE PLAZO			
16/06/2017	30/06/2017	14	\$ 32.077.159	22,33%	1,86%	2,79%	\$ 417.832	
1/07/2017	31/07/2017	30	\$ 32.077.159	21,98%	1,83%	2,75%	\$ 881.320	
1/08/2017	31/08/2017	30	\$ 32.077.159	21,98%	1,83%	2,75%	\$ 881.320	
1/09/2017	30/09/2017	30	\$ 32.077.159	21,48%	1,79%	2,69%	\$ 861.272	
1/10/2017	31/10/2017	30	\$ 32.077.159	21,15%	1,76%	2,64%	\$ 848.040	
1/11/2017	30/11/2017	30	\$ 32.077.159	20,96%	1,75%	2,62%	\$ 840.422	
1/12/2017	31/12/2017	30	\$ 32.077.159	20,77%	1,73%	2,60%	\$ 832.803	
1/01/2018	31/01/2018	30	\$ 32.077.159	20,69%	1,72%	2,59%	\$ 829.596	
1/02/2018	28/02/2018	28	\$ 32.077.159	21,01%	1,75%	2,63%	\$ 786.265	
1/03/2018	31/03/2018	31	\$ 32.077.159	20,68%	1,72%	2,59%	\$ 856.834	
1/04/2018	30/04/2018	30	\$ 32.077.159	20,48%	1,71%	2,56%	\$ 821.175	
1/05/2018	31/05/2018	31	\$ 32.077.159	20,44%	1,70%	2,56%	\$ 846.890	
1/06/2018	30/06/2018	30	\$ 32.077.159	20,28%	1,69%	2,54%	\$ 813.156	
1/07/2018	31/07/2018	31	\$ 32.077.159	20,03%	1,67%	2,50%	\$ 829.903	
1/08/2018	31/08/2018	30	\$ 32.077.159	19,94%	1,66%	2,49%	\$ 799.523	
1/09/2018	30/09/2018	30	\$ 32.077.159	19,81%	1,65%	2,48%	\$ 794.311	
1/10/2018	31/10/2018	31	\$ 32.077.159	19,63%	1,64%	2,45%	\$ 813.330	
1/11/2018	30/11/2018	30	\$ 32.077.159	19,49%	1,62%	2,44%	\$ 781.480	
1/12/2018	12/12/2018	12	\$ 32.077.159	19,40%	1,62%	2,43%	\$ 311.148	
1/01/2019	31/01/2019	30	\$ 32.077.159	19,16%	1,60%	2,40%	\$ 768.248	
1/02/2019	28/02/2019	28	\$ 32.077.159	19,70%	1,64%	2,46%	\$ 737.240	
1/03/2019	31/03/2019	31	\$ 32.077.159	19,37%	1,61%	2,42%	\$ 802.557	
1/04/2019	30/04/2019	30	\$ 32.077.159	19,32%	1,61%	2,42%	\$ 774.663	
1/05/2019	31/05/2019	31	\$ 32.077.159	19,34%	1,61%	2,42%	\$ 801.314	
1/06/2019	30/06/2019	30	\$ 32.077.159	19,30%	1,61%	2,41%	\$ 773.861	
1/07/2019	31/07/2019	31	\$ 32.077.159	19,28%	1,61%	2,41%	\$ 798.828	
1/08/2019	31/08/2019	31	\$ 32.077.159	19,32%	1,61%	2,42%	\$ 800.486	
1/09/2019	30/09/2019	30	\$ 32.077.159	19,32%	1,61%	2,42%	\$ 774.663	
1/10/2019	31/10/2019	31	\$ 32.077.159	19,10%	1,59%	2,39%	\$ 791.370	
1/11/2019	30/11/2019	30	\$ 32.077.159	19,03%	1,59%	2,38%	\$ 763.035	
1/12/2019	31/12/2019	31	\$ 32.077.159	18,91%	1,58%	2,36%	\$ 783.498	
1/01/2020	30/01/2020	30	\$ 32.077.159	18,77%	1,56%	2,35%	\$ 752.610	
1/02/2020	29/02/2020	30	\$ 32.077.159	19,06%	1,59%	2,38%	\$ 764.238	
1/03/2020	31/03/2020	30	\$ 32.077.159	18,95%	1,58%	2,37%	\$ 759.828	
1/04/2020	31/04/2020	30	\$ 32.077.159	18,69%	1,56%	2,34%	\$ 749.403	
1/05/2020	31/05/2020	31	\$ 32.077.159	18,19%	1,52%	2,27%	\$ 753.666	
1/06/2020	31/06/2020	30	\$ 32.077.159	18,12%	1,51%	2,27%	\$ 726.548	
1/07/2020	31/07/2020	31	\$ 32.077.159	18,29%	1,52%	2,29%	\$ 757.810	
1/08/2020	31/08/2020	31	\$ 32.077.159	18,35%	1,53%	2,29%	\$ 760.295	

CAPITAL
TOTAL INTERESES
SUBTOTAL
ABONOS
TOTAL A PAGAR



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 25 SEP 2020

Proceso 2015 – 00106

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.R. Art. 366).

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 01 HOY

El Secretario,

28 SEP 2020

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

1900

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO DEMANDANTE DEMANDADO	2015-00106 PARQUE AGROINDUSTRIAL DE LA SABANA EMILIO ALBERTO FORTUAL GARCIA
AGENCIAS EN DERECHO	172.790
NOTIFICACIONES	115.800
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	250.000
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	15.550
POLIZA	14.500
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	568.640



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

10 SEP 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 25 SEP 2020

Proceso 2015 – 00106

En atención al memorial allegado por CURADOR asignado (fl.100, 101)

Se fijan GASTOS al curador aquí designado la suma de \$250.000, (Sentencia C-083 de 2014).

Por Secretaría y mediante telegrama comuníquesele su designación.

Notifíquese.-


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación en ESTADO N° <u>28</u> Hoy	28 SEP 2020
El Secretario	
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

BOA

1950

1950

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

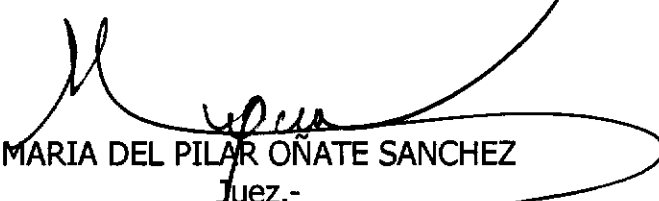
Mosquera,

25 SEP 2020

Proceso 2019 – 00700

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,

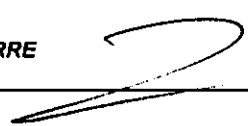

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N°  HOY

28 SEP 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

1000

11

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA	
LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO	2019-00700
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
DEMANDADO	FANNY PEREIRA RIVERA
AGENCIAS EN DERECHO	1.985.934
NOTIFICACIONES	41.000
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	37.500
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	2.064.434

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO



10 SEP 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

25 SEP 2020

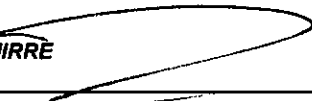
Proceso 2019 – 00502

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N° 18 HOY **28 SEP 2020**
El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE


JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO DEMANDANTE DEMANDADO	2019-00502 BANCO DE BOGOTA S.A. JOAN ESMID ZAMUDIO CARDENAS
AGENCIAS EN DERECHO	600.000
NOTIFICACIONES	37.764
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	637.764



BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

10 SEP 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

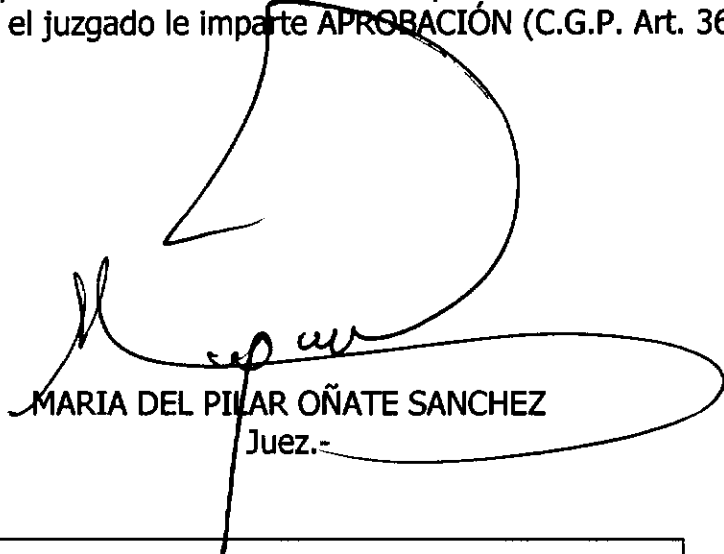
Mosquera,

25 SEP 2020

Proceso 2018 – 01137

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 27 HOY

28 SEP 2020

El Secretario,

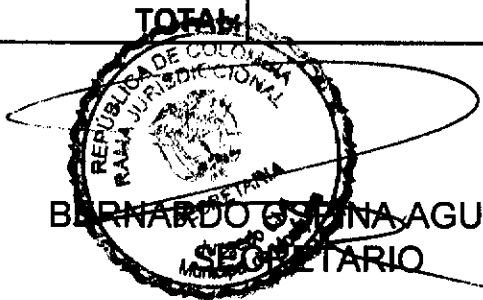
~~BERNARDO OSPINA AGUIRRE~~

100

...

...

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA	
LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO	2018-01137
DEMANDANTE	COEMPOPULAR
DEMANDADO	LUZ MARINA NIVIA
AGENCIAS EN DERECHO	2.500.000
NOTIFICACIONES	20.000
ARANCEL JUDICIAL	
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SEQUESTRE	
REGISTRO	36.400
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL	2.556.400


BERNARDO GONZALEZ AGUIRRE
SECRETARIO

10 SEP 2020

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2017-01168

Teniendo en cuenta que la parte actora dentro del término del traslado la parte actora describió en término las excepciones de mérito propuestas por la pasiva y conforme lo establecido en el art. 392 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los arts. 372 y 373 *ibídem.*, el despacho señala el día 11 del mes de Noviembre del año 2020 a la hora de las 9:00 am, con el fin de evacuar las actividades previstas en los precitados artículos a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020)**

Las partes deberán allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

Se le advierte a las partes y apoderados, que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencia establecida en el artículo 372 del *ibídem.*, a su vez se les indica que en dicha diligencia se efectuarán los interrogatorios a las partes a cargo del despacho.

En virtud del artículo 392 *ibídem.*, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTALES: se tienen en cuenta las aportadas con los escritos de demanda y traslado de excepciones.

PRUEBA TRASLADADA.: SE NIEGA como quiera que no cumple con los requisitos establecidos en el art. 174 del C.G.P.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver **LEIDY JOHANA GUTIERREZ**

TESTIMONIO: de **MARTHA LUCIA TUTA REYES, MARTHA GARZÓN Y OLGA LUCIA BERNAL GÓMEZ**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del ordinal 11 del art. 78 y 1º del art. 217 del C. G. P., se insta al apoderado de la parte actora para que procure la comparecencia de la testigo por cualquier medio eficaz y allegue prueba sumaria de la citación.

Se advierte que en la audiencia se podrá limitar la recepción de los testimonios en caso de considerarse esclarecidos los hechos materia de esa prueba, inciso 2º artículo 212 ídem.

ENTREVISTA DE LA MENOR: SE NIEGA teniendo en cuenta que en auto admisorio de fecha 25 de enero de 2018 (fl. 37) se ordenó la entrevista del menor **ANDRES FELIPE CALDERON GUTIERREZ** por parte del grupo interdisciplinario de la comisaria de familia correspondiente.

PARTE DEMANDADA

DOCUMENTALES: se tiene en cuenta las pruebas documentales aportadas con el escrito de contestación.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver **WILMER ALEXANDER CALDERON**

TESTIMONIO: de **JOSE EPIFANIO CUBILLOS, JOHANA MAYERLY BELTRAN CASALLAS y PATRICIA NUVAN**

De conformidad con lo establecido en el inciso 2º del ordinal 11 del art. 78 y 1º del art. 217 del C. G. P., se insta al apoderado de la parte actora para que procure la comparecencia de la testigo por cualquier medio eficaz y allegue prueba sumaria de la citación.

Se advierte que en la audiencia se podrá limitar la recepción de los testimonios en caso de considerarse esclarecidos los hechos materia de esa prueba, inciso 2º artículo 212 ídem.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA	
CUNDINAMARCA	
Por anotación en estado No. <u>28</u> de fecha	
28 SEP 2020 fue notificado el auto anterior.	
OB.	Fijado a las 8:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE	
EL SECRETARIO	

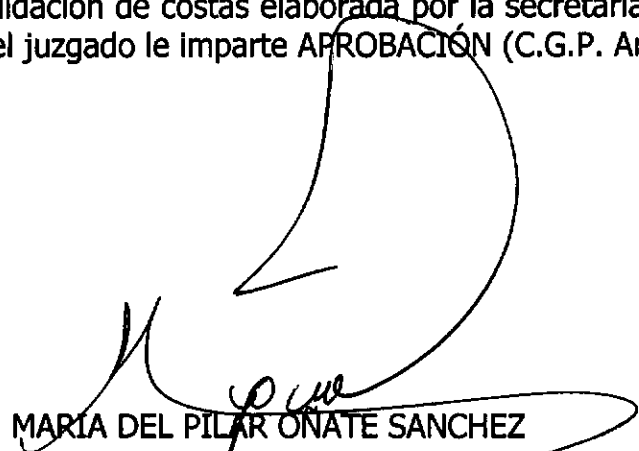
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 25 SEP 2020

Proceso 2019 – 00577

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

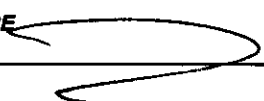
NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° *013* HOY 28 SEP 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA LIQUIDACION DE COSTAS	
PROCESO	2019-00577
DEMANDANTE	BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO	JUAN DIEGO ARCILA LARA
AGENCIAS EN DERECHO	3.118.723
NOTIFICACIONES	37.764
ARANCEL JUDICIAL	8.000
HONORARIOS Y GASTOS CURADOR	
HONORARIOS SECUESTRE	
REGISTRO	
POLIZA	
PUBLICACIONES	
OTROS	
TOTAL:	3.164.487


BERNARDO OSPINA AGUIRRE
SECRETARIO

10 SEP 2020

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2019-00628

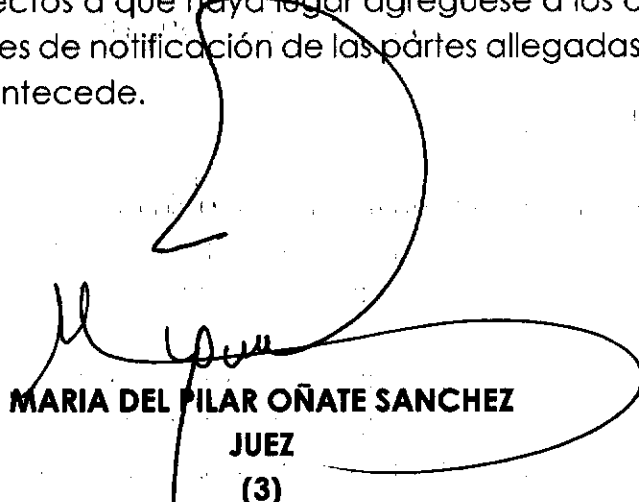
Una vez se realice la respectiva diligencia de inventarios y avalúos, secretaría de cumplimiento a lo solicitado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales "DIAN" en comunicación obrante a folio 57 del plenario.

Téngase notificada personalmente del auto de apertura de la sucesión a la señora **MARIZZA OVIEDO ALAPE**, en representación de sus menores hijos **JULIO CESAR AVILA OVIEDO Y CIRO ARMANDO AVILA OVIEDO**, quien allega los registros civiles de nacimiento de los menores.

Se reconoce a **JULIO CESAR AVILA OVIEDO Y CIRO ARMANDO AVILA OVIEDO**, como herederos legítimos del causante en su calidad de hijos.

Finalmente, para los efectos a que haya lugar agréguese a los autos y ténganse en cuenta las direcciones de notificación de las partes allegadas por apoderada actora en escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ
(3)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>044</u> de fecha 28 SEP 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

1946 10 11

1946 10 11

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

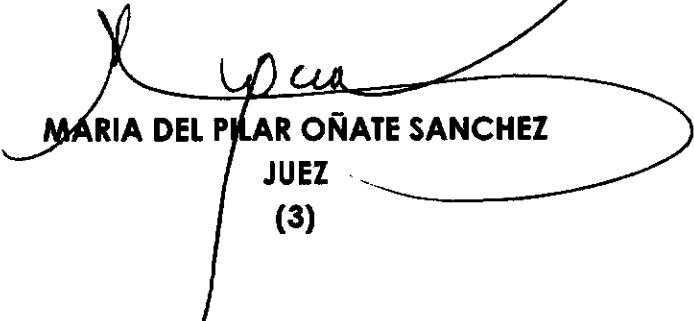
2 5 SEP 2020

PROCESO No. 2019-00628

Por **Secretaría** proceda a incluir a las personas que se crean con derecho a intervenir en el registro nacional de personas emplazadas (fl.. 49), de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del art. 490 del C.G.P en concordancia con el art. 108 del estatuto procesal civil y Art. 5º del Acuerdo PSAA 14 – 10118, con el fin de poder continuar con el normal transcurrir del presente asunto.

Igualmente, proceda a incluirse el presente asunto en el registro nacional de apertura de procesos de sucesión, tal como lo dispone el parágrafo 3º del art. 490 ibidem. Déjense las constancias de rigor.

CÚMPLASE,



MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ
(3)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

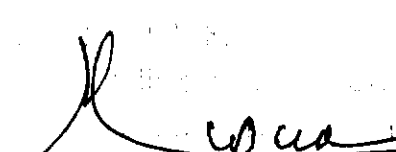
7 5 SEP 2020

PROCESO No. 2019-00628

Previamente a tener en cuenta el escrito de contestación de la demanda y sus anexos, **se requiere a MARIZZA OVIEDO ALAPE**, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente asunto allegue poder otorgado al Dr. **CLAUDIO LORENZO VERANO RODRIGEZ**, en los términos de los arts. 73 y ss del C.G.P, en concordancia con el art. 5 del Decreto 806 de 2020.

De otra parte, se pone en conocimiento que las formas de reconocimiento de la unión marital de hecho son a) Por escritura pública ante Notario por mutuo consentimiento de los compañeros permanentes. b) Por Acta de Conciliación suscrita por los compañeros permanentes, en centro legalmente constituido y c) por sentencia judicial, por lo tanto, si **MARIZZA OVIEDO ALAPE**, pretende ser reconocida dentro del presente asunto como compañera permanente del causante **CIRO ARMANDO AVILA LOZANO (q.e.p.d)**, acredite con alguno de los tres documentos mencionados anteriormente que ostenta tal calidad.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

(3)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 007 de fecha
28 SEP 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

1000

1000 432 11

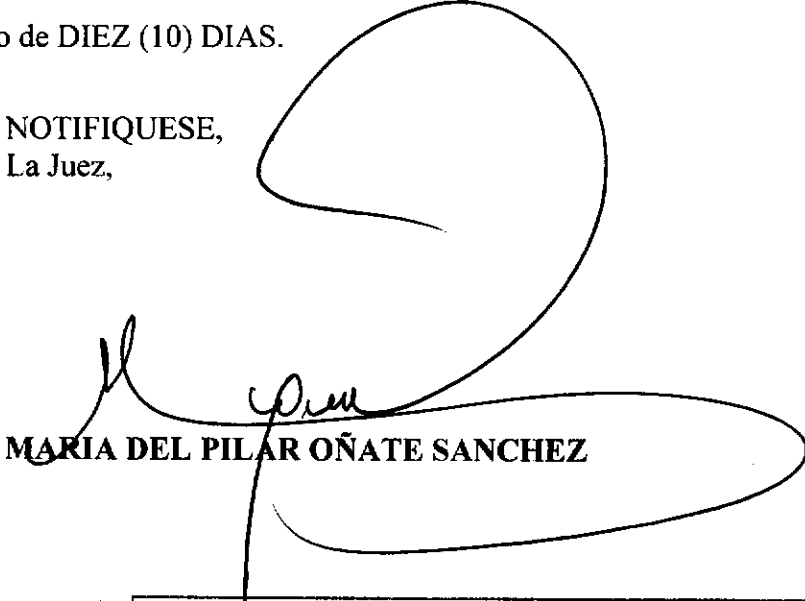
**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

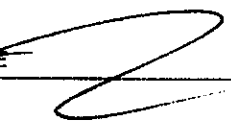
25 SEP 2020

Vistas las diligencias y teniendo en cuenta la información suministrada por la COORDINACION SOPORTE A CLIENTES de FAMISANAR EPS mediante Oficio No. 921 Q-962684, **SE COMISIONA A LA COMISARIA DE FAMILIA DE FUNZA** a fin de que efectúe **VISITA DOMICILIARIA** a la calle 10 7D Int 4 de esa municipalidad a fin de establecer si en el mismo reside el menor **KEVIN ALEJANDRO CRISTIANO BETANCOURT**, con quien reside en dicho inmueble, en qué condiciones socio-familiares se encuentra, si se haya en un lugar apto para su desarrollo, condiciones de cuidado, higiene, salud y demás aspectos que la autoridad administrativa considere relevantes.

Para el cumplimiento de la comisión conferida se concede a la autoridad comisionada el término de DIEZ (10) DIAS.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° <u>048</u>	Hoy, 28 SEP 2020
El Secretario	BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

2000-10-20

2000-10-20

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

2 5 SEP 2020

PROCESO No. 2020-00098

De cara a lo manifestado por la apoderada del demandado **VICTOR HUGO OVALLE ALGARRA**, en el escrito de contestación de la demanda (fl. 36), de conformidad con los artículos 64 a 66 del C. G. del P., el Juzgado **RESUELVE**

PRIMERO: ADMITIR el llamamiento en garantía que hace la apoderada de la parte actora (fl. 36).

SEGUNDO: CITAR a la llamada **AXA COLPATRIA**, para que en el término legal intervenga.

TERCERO: NOTIFICAR esta providencia conforme lo prevé el artículo 65 Ibidem, es decir, mediante los artículos 291 a 292 o eventual 301 *ejusdem*, en concordancia con el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, advirtiéndolo al llamado que el término de traslado que tiene para ejercer su derecho de defensa es de diez (10) días.

CUARTO: ADVERTIR, a la parte interesada que, si la notificación a que se refiere el numeral anterior no se logra dentro de los seis (6) meses siguientes a la notificación por estado de este proveído, el llamamiento será ineficaz. [inc. 1 Artículo 66 del C.G.P.]

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 048 de fecha **2 8 SEP 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

1911

1911

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2020-00098

Téngase por notificado del auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2020 a través de apoderada judicial, como da cuenta de ello el acta de notificación personal obrante a folio 18 y quien dentro del término procesal oportuno presentó excepciones de mérito (fls. 35 a 40) a las cuales se les dará el trámite correspondiente una vez se integre en debida forma el contradictorio.

Se reconoce personería para actuar como apoderada del demandado a la Dra. **ELIZABETH SIERRA GÓMEZ**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ
(3)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>912</u> de fecha 28 SEP 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--



1900 11-11

1900 11-11

1900 11-11

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

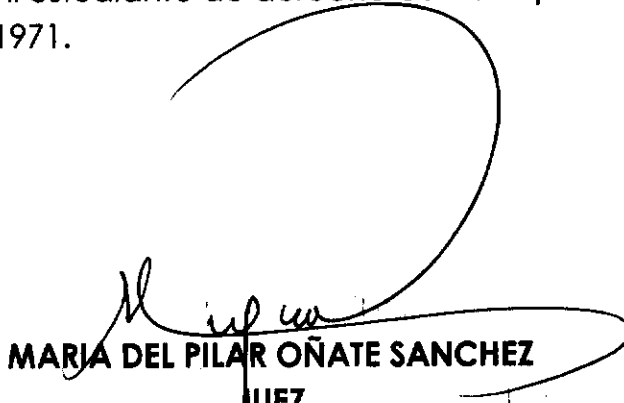
2 5 SEP 2020

PROCESO No. 2020-00098

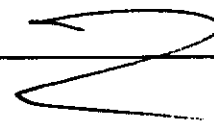
Teniendo en cuenta la autorización allegada por el apoderado actor, en escrito obrante a folio 20, el Juzgado DISPONE:

Se autoriza a **MIGUEL ANGEL MURILLO FORERO**, tan solo para recibir información del proceso, sin embargo, no tendrá acceso al expediente como quiera que no acredita ser abogado ni estudiante de derecho como lo prevé el inciso 2 del art. 27 del decreto 196 de 1971.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ
(3)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>018</u> de fecha <u>2 8 SEP 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 

107 1/2 N

9.05 972 0

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

2 5 SEP 2020

PROCESO No. 2019-00713

Teniendo en cuenta que los avisos del art. 292 (fls. 129 a 137) arrojaron resultado negativo, como quiera que la parte actora allega nuevas direcciones para efectos de notificación de la pasiva (fl. 139) y por ser procedente, el Juzgado DISPONE:

Se tiene en cuenta la dirección informada por la apoderada actora " **CALLE 23B N° 113-42 Fontibón**" para efectos de notificación de **ZULMA CATHERINE REYES PULIDO** y la " **CARRERA 19 A N° 14-46 CASA TIPO A LOTE 19 MZ D1 DE LA URBANIZACION EL REMANZO PH TERCER PISO** para la notificación de **WILLIAM ORLANDO RAMIREZ VALERO**, **alléguese aranceles judiciales de notificación** como quiera que se trata de un proceso de menor cuantía.

Se requiere a la parte actora para que realice todos los trámites tendentes a la notificación de la pasiva, como quiera que se libro auto de apremio el 6 de agosto de 2019.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA**

Por anotación en estado No. **048** de fecha
2 8 SEP 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

NO. 1

NO. 1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

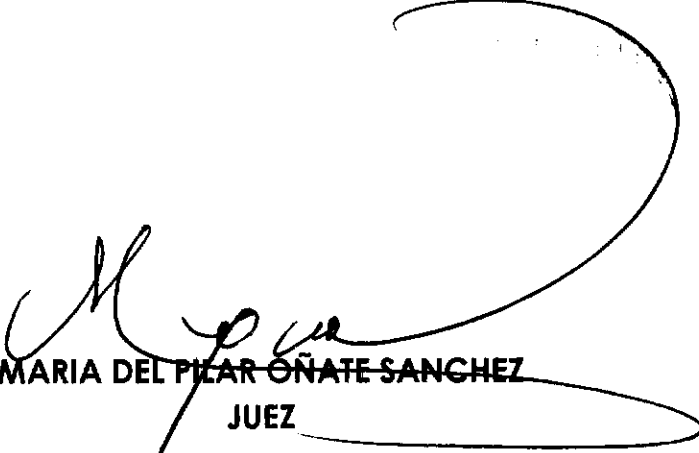
PROCESO No. 2018-00701

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente y conforme lo establecido en el art. 368 del C.G.P., en concordancia con los arts. 372 y 373 *ibídem.*, el despacho señala el día 26 del mes de Eno del año 2021 a la hora de las 9:00 PM, para evacuar las actividades previstas en los precitados artículos a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020).**

Las partes deberán allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

Se le advierte a las partes y apoderados, que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencia establecida en el artículo 372 del *ibídem.*, a su vez se les indica que en dicha diligencia se efectuarán los interrogatorios a las partes a cargo del despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>008</u> de fecha <u>28 SEP 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

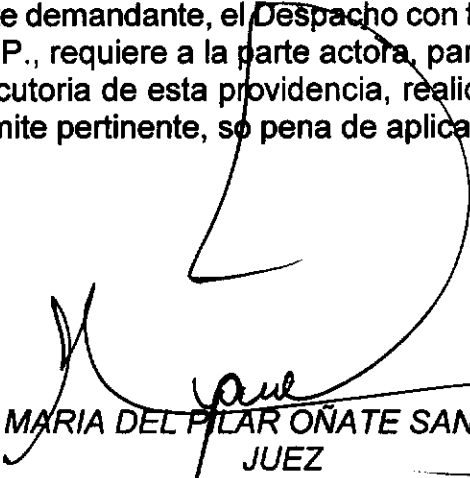
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera, 25 SEP 2020

Proceso 2019 – 00455

Como el trámite de instancia a continuar en el proceso de la referencia radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho con fundamento en numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice las gestiones, con el fin de continuar con el trámite pertinente, so pena de aplicar lo allí preceptuado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada
por anotación en ESTADO N° *28* Hoy 28 SEP 2020
El Secretario,
BERNARDO OSPINA AGUIRRE

BOA

1871

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2018-01404

Se decide el incidente de nulidad presentado por el apoderado de los demandados **ISRAEL SILVA ROBAYO y LUZ MERY PEÑALOZA PULIDO**, por indebida notificación, numeral 8º del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Aduce el incidentante, que el domicilio y residencia de la demandada **LADY BECERRA** es **CARRERA 10 N° 27 A-55 SUR en la ciudad de Bogotá** y la dirección del inmueble objeto de restitución, por tanto no se explica la razón por la que la parte actora indicó la dirección antes mencionada en el municipio de Mosquera C/Marca.

CONSIDERACIONES

Las nulidades se rigen por el principio de la taxatividad, según el cual, sólo puede alegarse como tal una de las circunstancias previamente consagradas por la ley, no siendo suficiente citar una de las causales tipificadas en la norma, sino que es indispensable que los elementos fácticos que se alegan correspondan a la misma.

La causal alegada por la parte demandada, se encuentra enlistada en el numeral 8º del Art. 133 del C.G.P., así: "Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

Al revisar el expediente en su acápite de notificaciones no se señaló la dirección para efecto de notificación de la demandada **LADY BECERRA**, sin embargo las comunicaciones de notificación del mandamiento de pago de acuerdo a los arts. 291 y 292 del C.G.P se elaboraron y fueron enviadas a la dirección: "Diagonal 3 N° 9-02 manzana B casa 1 Conjunto Residencial Quintas del Márquez" (fls. 62, 63 y 73 a 75), además se observa en las comunicaciones que el nombre de la demanda a notificar se encuentra errado, pues se indicó **LADY BARRERA**, quien no es parte dentro del presente asunto.

Digase de lo anterior que no debió dictar sentencia, tal como se realizó el 6 de diciembre de 2019 (fls 82 y 83), pues nuestro C.G.P., señala taxativamente las causales de nulidad que pueden ser invocadas por las partes dentro de una actuación procesal, las cuales tienen como común denominador la posibilidad de que originen invalidez de la actuación, algunas de ellas permiten, si se dan ciertos requisitos, su convalidación, es decir, que no obstante la existencia del vicio éste es saneable si se ratifica la actuación irregular, o si se presentan determinadas circunstancias que hacen nugatorios los efectos de la irregularidad por cuanto no se vulneró el derecho de defensa.

De su parte el artículo 134 en su inciso 2o. dispone que la nulidad "por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, solo podrá alegarse por la parte afectada". Con fundamento en lo anterior, es preciso señalar que la óptica con que se debe ver esta causal de nulidad debe estar dirigida a analizar si realmente se omitieron requisitos que pueden ser considerados como esenciales dentro de la respectiva notificación al extremo pasivo de la litis, concluyéndose que el motivo de invalidez a que se contrae la causal que se analiza tiene su apoyo en el principio del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política, teniendo como fin primordial tutelar el derecho de defensa que se lesiona cuando se adelanta un proceso o se vence en juicio a quien no fue notificado oportuna y eficazmente, o cuando su citación se hace en forma defectuosa, bien sea directamente o a través de su representante legal.

A su vez el art. 134 del C.G.P. en su inciso primero establece lo siguiente "(...) las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias, antes de que se dicte sentencia, o durante la actuación posterior a ésta si ocurrieron en ella. (...) ", según esto se podría decir que la solicitud de nulidad se instauró después de que se hubiera proferido sentencia como quiera que la nulidad se generó dentro de la misma al tener por notificada a la demanda por aviso del art. 292 del estatuto procesal, por lo que es totalmente procedente.

Frente a dichos argumentos y con apoyo en el plenario, encuentra el Despacho que a todas luces no se procedió conforme a los ritos que señalaba la norma (artículos 291 y 292 del C.G.P), teniendo en cuenta que no se implementó en debida forma la notificación a la demandada **LADY BECERRA**, conforme se puede evidenciar en las actuaciones proferidas por este Despacho y por cuanto dichos tramites implementados a las citaciones incidieron para que esta sede judicial incurriera en error.

Ahora bien, es claro para este Despacho, que como prospera la acción incoada, presentada por la parte demandada en razón a lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión, en consecuencia, declara la nulidad de lo actuado a partir de la providencia de fecha 6 de diciembre de 2019. Por lo que en mérito de lo brevemente expuesto y sin más desmedro, el Juzgado Civil Municipal de Mosquera Cundinamarca.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PROBADO el incidente de NULIDAD propuesto por el apoderado de los demandados **ISRAEL SILVA ROBAYO y LUZ MERY PEÑALOZA PULIDO**, desde la fecha que se dictó la correspondiente sentencia, es decir, 6 de diciembre de 2019, por las razones consignadas en el cuerpo de esta providencia.

SEGUNDO: Para todos los efectos jurídicos se ordena **CORRER TRASLADO** a la demandada **LADY BECERRA** de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P. en concordancia con el art. 8 del Dec. 820 de 2020; a la

dirección **CARRERA 10 N° 27 A-55 SUR en la ciudad de Bogotá**, hágasele saber que cuenta con un término legal diez (10) días, para contestar la demanda; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del auto admisorio de la demanda.

TERCERO: Se requiere a la parte actora para que dentro del término de 30 días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia proceda a integrar el contradictorio, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

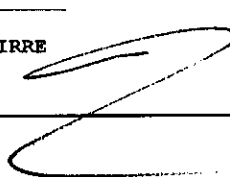
NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por notificación del auto No. 28 de fecha **28 SEP 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO 

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

2 5 SEP 2020

PROCESO No. 2019-01196

Se tiene por notificada personalmente del auto que libra mandamiento de pago de fecha 21 de febrero de 2020 a la demandada **YASMIN ACERO MAHECHA** como da cuenta de ello el acta de notificación personal obrante a folio 108, quien dentro del término concedido no propuso excepciones de mérito ni acreditó el pago de la obligación.

Una vez se allegue certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de la presente acción en el que se observe el registro del embargo ordenado, se continuará con el tramite procesal sub siguiente.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. au2 de fecha
28 SEP 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

1875

1876

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2009-00851

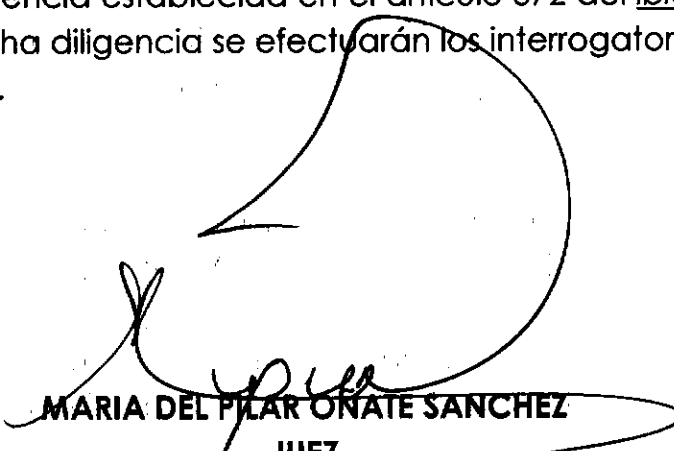
Como quiera que dentro del término de emplazamiento de los acreedores de los ejecutados no realizaron pronunciamiento alguno y con el fin de continuar con el trámite correspondiente el Juzgado DISPONE:

Conforme lo establecido en el numeral 2 del art. 443 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los arts. 372 y 373 Ibidem., el Despacho señala el día 16 del mes de Febrero del año 2021 a la hora de las 9:00 PM, con el fin de evacuar las actividades previstas en los precitados artículos a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS.** (art. 7 decreto 806 de 2020)

Las partes deberán allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

Se le advierte a las partes y apoderados, que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencia establecida en el artículo 372 del ibidem, a su vez se les indica que en dicha diligencia se efectuarán los interrogatorios a las partes a cargo del despacho.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Per anotacion en estado No. 048 de fecha
28 SEP 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

1904

1904

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2009-00851

Haciendo uso del control oficioso de legalidad previsto en el art. 132 del C.G.P y como quiera que los autos ilegales no atan al juez, encuentra el despacho que no se debió designar curador ad litem a los demandados **MIGUEL ROBERTO SAAVEDRA ROMAN y MARTHA CECILIA CRUZ CARRILLO**, como se realizó en auto de fecha 12 de diciembre de 2019 (folio 67 del cuaderno contentivo de demanda acumulada), toda vez que al primero de ellos se tuvo notificado por estado en auto que libra mandamiento de pago (fl. 35) y la segunda se notificó personalmente como da cuenta de ello el acta de notificación obrante a folio 39, en consecuencia el despacho DISPONE:

Apartarse de los efectos jurídicos del proveído de fecha 12 de diciembre y todo lo que de él se desprende (notificación de curador y contestación de demanda por parte del auxiliar de la justicia.)

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 017 de fecha
28 SEP 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

1000 1000 1000

1000 1000 1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2018-00216

Se niega lo solicitado por el auxiliar de la justicia designado por improcedente, por lo tanto, el curador ad litem estese a lo resuelto en auto de fecha 18 de febrero de 2020 (fl. 86), en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

Se señala el día 20 del mes de Octubre del año 2020 a la hora de las 10:00 PM a fin de llevar a cabo la diligencia de aceptación y posesión al cargo de curador ad litem, a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS**.

Secretaría, informe al auxiliar de la justicia por el medio más expedito la fecha programada indicándosele que de no asistir será relevado del cargo so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>ult</u> de fecha <u>28 SEP 2020</u> fue notificado el auto anterior. Fijado a las <u>8:00 A.M.</u> BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

OB

1771-1772

1773-1774

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

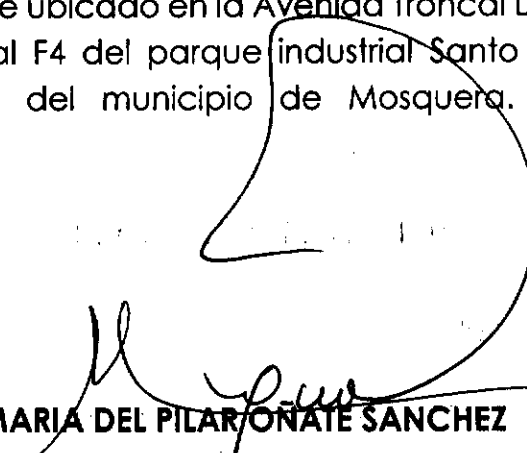
25 SEP 2020

PROCESO No. 2020-00310

Teniendo en cuenta el laudo arbitral proferido el 10 de febrero de 2020 por el Tribunal Arbitral del Centro de Arbitraje y Conciliación de la cámara de Comercio de Bogotá y como quiera que es procedente la solicitud que antecede, el Juzgado SE DISPONE:

COMISIONAR con amplias facultades al **ALCALDE MUNICIPAL DE MOSQUERA – C/MARCA** a fin de realizar diligencia de entrega a **MIGUEL MATEO PINZON GUAYARA** del inmueble ubicado en la Avenida Troncal De Occidente N° 18-76- Bodega Comercial F4 del parque industrial Santo Domingo (variante Mosquera-Facatativá) del municipio de Mosquera. **Líbrese Despacho Comisorio.**

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>017</u> de fecha 28 SEP 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

1917

1918

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

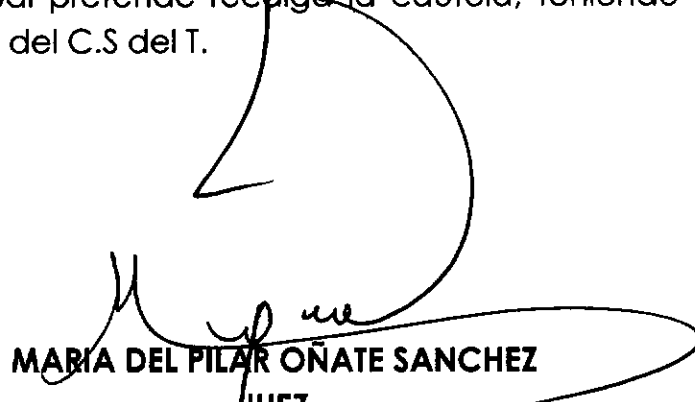
Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

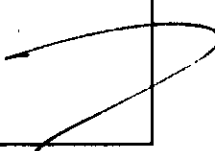
PROCESO No. 2012-00597

Previo a resolver lo correspondiente a la solicitud de medida previa que realiza el apoderado actor en escrito que antecede, la parte actora indique el porcentaje del salario sobre el cual pretende recaiga la cautela, teniendo en cuenta lo dispuesto en el art. 155 del C.S del T.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>048</u> de fecha 28 SEP 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO



1908 7 10 10

1908 9 12 4 1

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

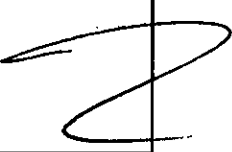
PROCESO No. 2018-001323

En atención a lo solicitado por el apoderado actor en escrito visible a folio 14 de cuaderno de medidas cautelares y previo a resolver lo que corresponda, se requiere a la parte actora para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, acredite el diligenciamiento del oficio N° 289 de 24 de enero de 2019 ante la entidad bancaria Colpatria Red Multibanca.

Vencido el término anterior ingresen las diligencias al Despacho para proveer lo que corresponda

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>048</u> de fecha 28 SEP 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 

1000 1000

1000 1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2018-00191

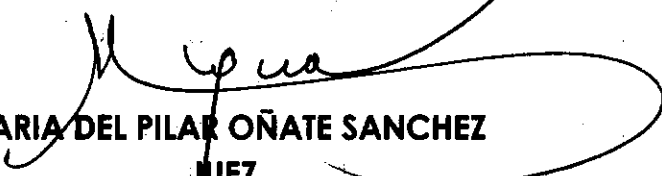
En virtud a la solicitud de remanentes que realiza el Juzgado Civil Municipal de Mosquera mediante oficio N° 049 de 15 de enero de 2020, el Despacho DISPONE:

Oficiese al Juzgado mencionado en líneas que anteceden, indicándosele que no es posible tomar atenta nota a su solicitud de remanentes, por cuanto el presente asunto se terminó por pago total de la obligación mediante proveído de fecha 29 de abro de 2019.

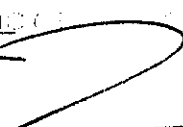
Una vez elaborada la anterior comunicación secretaría proceda a su diligenciamiento.

Cumplido lo anterior regresen las diligencias al paquete de archivo correspondiente. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>048</u> de fecha 28 SEP 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO 

1901

1902

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2020-00221

Teniendo en cuenta que la demanda fue subsanada en tiempo y que la misma reúne los requisitos legales del artículo 82 Del C.G.P. y el título los del artículo 442 Ibidem y de conformidad a lo dispuesto en el Art. 430 del C.G.P, el Despacho RESUELVE:

Librar Mandamiento de Pago por la vía Ejecutiva de **mínima** Cuantía a favor de **MARIA ELGA LOZANO RUEDA** contra **ALVARO DIAZ LOPEZ** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **\$650.000** M/cte, por concepto del capital del canon de arrendamiento del mes de junio de 2019, conforme la relación efectuada en la demanda.
2. Por la suma de **\$1.300.000** M/cte., por concepto de la cláusula penal contentiva en el documento báculo de recaudo.

Notifíquese esta providencia a la parte demandada de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P., previo el pago del arancel correspondiente si a ello hubiere lugar, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

Se deja constancia que la demandante la señora **MARIA ELGA LOZANO RUEDA**, actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por el auto de providencia No. 007 de fecha **28 SEP 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

YPEM

1948-1949

1948-1949

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

2 5 SEP 2020

PROCESO No. 2019-00441

Sin lugar a tener en cuenta el citatorio y aviso de que tratan los art. 291 y 292 del C.G.P obrantes a folios 23 a 25 y 28 a 35, toda vez que en el citatorio se indicó erradamente el término con que contaba el demandado para comparecer al Juzgado, pues se indicó "cinco (10) días hábiles..." siendo lo correcto cinco (5) días siguientes la fecha de su entrega en el lugar del destino tal como lo dispone el inciso 1 del numeral 3 del art. 291 del estatuto procesal, en consecuencia, el Despacho DISPONE:

Se requiere a la parte actora para que realice todos los trámites tendientes a la notificación del demandado, teniendo en cuenta que se libró auto de apremio el 30 de mayo de 2019.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 0-8 de fecha **2 8 SEP 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

1000

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

2 5 SEP 2020

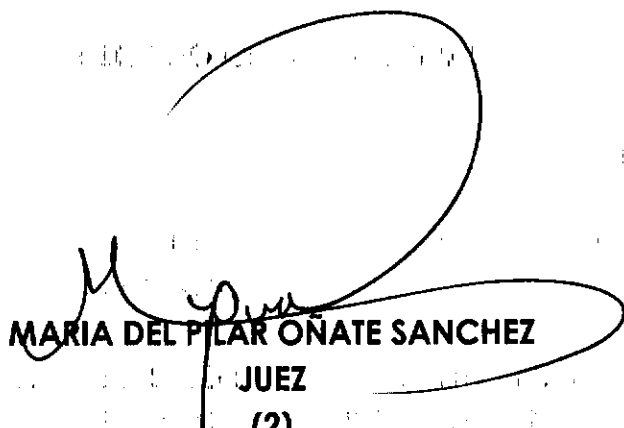
PROCESO No. 2019-00441

Como quiera que lo solicitado por el apoderado actor en escrito que antecede es procedente, el Juzgado DISPONE:

Requírase a la **OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PUBLICOS ZONA CENTRO**, para que indique el trámite dado al oficio N° 2311 de 19 de junio de 2019, y de cumplimiento a lo ordenado teniendo en cuenta que fue radicado en esas dependencias el 29 de julio de la misma anualidad, tal y como consta a folio 16 del cuaderno de cautelas. **Ofíciase.**

Una vez elaborada la anterior comunicación la parte actora proceda a su diligenciamiento anexándose copia del oficio remisorio y constancia de radicación.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

**JUEZ
(2)**

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 018 de fecha
2 8 SEP 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

1974

1974

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2018-00560

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente, se requiere a la parte actora para que allegue avalúo comercial el cual debe ser realizado por un perito idóneo en los términos establecidos en el numeral 4 del art. 444 del C.G.P en concordancia con los numerales 1 a 10 del art. 226 ibidem, correspondiéndole a la interesada cumplir con esta carga procesal.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 018 de fecha
28 SEP 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

835 2 43

835 2 43

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

2 5 SEP 2020

PROCESO No. 2017-00386

como quiera que le asiste la razón al demandado cuando indica a folio 195 que le fueron entregados títulos por la suma de **\$600.903 m/cte** a la demandante, los cuales exceden el valor deuda que aquí se ejecutó, el Juzgado DISPONE:

Se requiere a la demandante para que dentro de término de quince (15) días contados a partir de la ejecutora del presente auto, proceda a realizar la devolución por valor de **\$600.903 m/cte** que le fueron entregados de más, sea directa mente al demandado o proceda a consignarlos en el Banco a Agrario a órdenes del Despacho y para el presente asunto, so pena de aplicar las sanciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

(3)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. **348** de fecha **2 8 SEP 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

1908

1908

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

2 5 SEP 2020

PROCESO No. 2017-00386

De cara a lo solicitado por la demandada en escrito obrante folio 230 y 234, **se niega por improcedente**, tenga en cuenta la memorialista que el presente asunto se terminó por auto de 28 de enero de 2020.

Secretaría de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 15 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

(3)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. **048** de fecha **2 8 SEP 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

1961-1962

1961-1962

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2017-00386

Secretaria, de cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 15 de julio de 2020 (fl. 10 del cuaderno de cautelas).

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(3)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 048 de fecha
28 SEP 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

240 37

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

2 5 SEP 2020

PROCESO No. 2018-01491

Con el fin de continuar con el trámite procesal correspondiente y vencido como se encuentra el término de publicación en el Registro Único de Personas Emplazadas, sin que haya comparecido por sí mismo **MAXIMILIANO OSORIO ROA** o por medio de apoderado judicial y conforme a lo normado en el inciso final del art. 108 del C.G.P., el Juzgado designa como curador Ad-litem a **MARIA ZENAIDA MORA YATE**, identificada con C.C. N° 39697495 y T.P 68812 del C.S de la J; quien recibe notificaciones en la CARRERA 3 No.25 D - 20 TORRE 3 OFICINA 6 BOGOTA; **TELEFONO:** 3174410983 y en la dirección electrónica mmabogados46@outlook.com a quien ejerce habitualmente la profesión de abogada, en este municipio (numeral 7° del art. 48 *ibídem*).

Se fijan GASTOS al curador aquí designado la suma de **\$250.000**, (Sentencia C-083 de 2014).

Comuníquesele en debida forma su designación por el medio más expedito (art.49 *ibídem*) para que manifieste la aceptación. Se señala el día 02 del mes de Octubre del año 2020 a la hora de las 13:00 pm a fin de llevar a cabo la diligencia de posesión al cargo, a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS**.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 018 de fecha **2-8 SEP 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

3500

3500

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

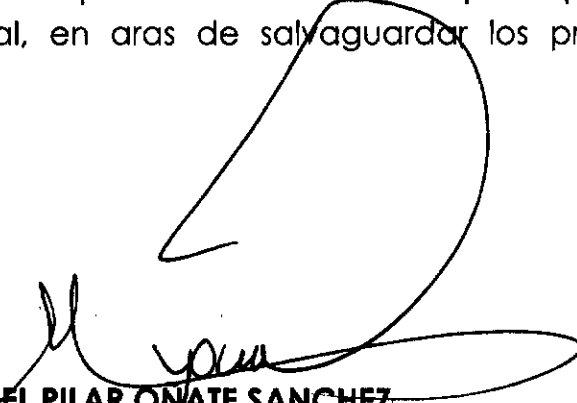
2 5 SEP 2020

PROCESO No. 2018-01491

De cara a la solicitud de elaboración de oficios que realiza el apoderado actor en escrito que antecede, esta se niega por improcedente, tenga en cuenta el memorialista que el oficio a que hace referencia se elaboró el 11 de marzo de 2019 como consta a folio 3 del cuaderno de cautelas.

En virtud a lo anterior, **se conmina** al profesional del derecho para que este mas pendiente del trámite procesal, en aras de salvaguardar los principios de celeridad y economía procesal.

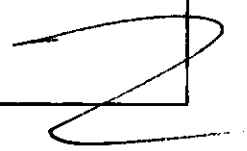
NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

**JUEZ
(2)**

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>048</u> de fecha 2 8 SEP 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO



1000 1000 1000

1000 1000 1000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

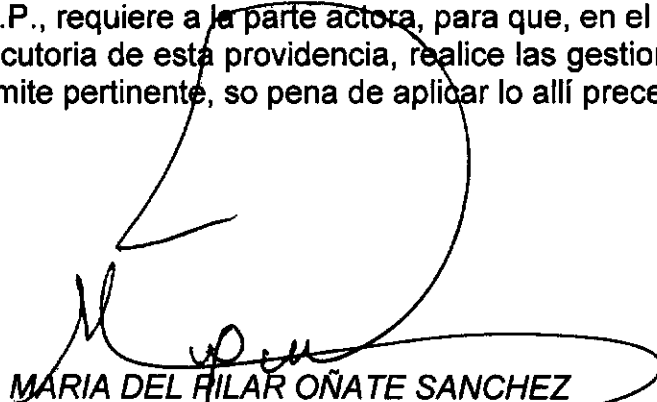
Mosquera,

25 SEP 2020

Proceso 2018 – 01295

Como el trámite de instancia a continuar en el proceso de la referencia radica única y exclusivamente en la parte demandante, el Despacho con fundamento en numeral 1º del artículo 317 del C.G.P., requiere a la parte actora, para que, en el término de 30 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice las gestiones, con el fin de continuar con el trámite pertinente, so pena de aplicar lo allí preceptuado.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación en ESTADO N° <i>28</i>	Hoy 28 SEP 2020
El Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

BOA

1871

1872

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

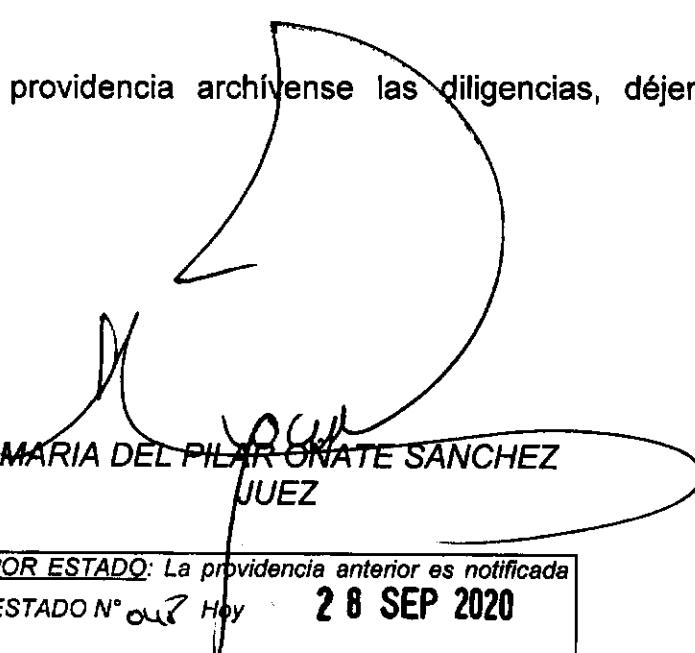
25 SEP 2020

Proceso 2017 – 00939

Sin lugar a dar trámite a la renuncia de poder presentada por la apoderada actora (fls.155 a 160), como quiera que el proceso se terminó por auto del 3 de diciembre de 2019.

Ejecutoriada la presente providencia archívense las diligencias, déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación en ESTADO N° <i>007</i> Hoy	28 SEP 2020
El Secretario, BERNARDO OSPINA AGUIRRE 	

BOA

1000

1000

1000

1000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

2 5 SEP 2020

PROCESO No. 2020-00300

Adósesse a los autos y téngase en cuenta para los fines y efectos a que haya lugar, lo manifestado por el apoderado actor en escrito que antecede.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 008 de fecha
28 SEP 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

1875

1875

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2015-00610

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada actora y el perito en escritos que anteceden, el Juzgado DISPONE:

1.- En cumplimiento del numeral 7° del artículo 50 del C.G.P en concordancia con la parte final del inciso 2 el art.49 del estatuto adjetivo, se releva y reemplaza del cargo a la secuestre **AVOCAST LTDA** quien estuvo representada en la diligencia de secuestro por **ANDRES HERNANDO HENAO RIOS**.

2.- En consecuencia se procede a nombrar en el mismo oficio a **ANGIE ESTEFANY SEPULVEDA PINEDA**, quien aparece en la lista de auxiliares de la justicia.

Corolario de lo anterior y de acuerdo con lo señalado en el artículo 49 *ibidem*, se ordena a la secretaria comunicar la designación a la auxiliar de la justicia mediante oficio, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo del mismo, proceda a aceptar el cargo, e igualmente hágasele las advertencias de ley, es decir, que el cargo es de obligatoria aceptación, so pena de compulsar copias a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca, para lo de su competencia al tenor de lo normado en el artículo 41 de la ley 1474 de 2011.

Se le informa que el día **28 de OCTUBRE DE 2020 a las 9:00 A.M.** se le hará entrega real y material de los bienes objeto de cautela, con el fin de que pueda desempeñar la labor encomendada, fecha en la cual se surtirá la diligencia de Posesión de la Auxiliar de la Justicia.

Librese oficio al secuestre aquí relevado y a la aquí nombrada

Compulsar copias de los folios 18 (frente y revés), 63,64, 67, 68,79,81,81,88 y del presente cuaderno a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura de Cundinamarca, para lo de su competencia de conformidad con lo preceptuado en el artículo 41 de la ley 1474 de 2011, es decir, que esa Honorable Sala examine la conducta del auxiliar de la justicia designado dentro del presente proceso, puesto que no cumplió con rendir cuentas de su administración, y así, establezca si el mismo incurrió o no en alguna falta disciplinaria y en consecuencia estudie la posible sanción.

Librese oficio al secuestre aquí relevado y al aquí nombrado y tramitese por secretaria.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA
Por anotación en estado No. <u>008</u> de fecha <u>28 SEP 2020</u> fue notificado el auto anterior.
Fijado a las 9:00 A.M.
BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2014-00084

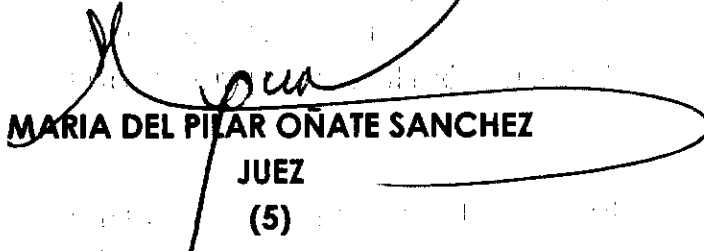
Teniendo en cuenta que no fue posible llevar a cabo la continuación de audiencia de que tratan los art. 372 y 373 del C.G.P, la cual se encontraba programada para el día 15 de mayo de 2020 (audiencia de 4 de marzo de 2020), en virtud a la suspensión de temidos decretada por el Consejo superior de la Judicatura mediante acuerdos **PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549, PCSJA20-11556 y PCSJA20-11567 de 2020** por motivos de salubridad pública y fuerza mayor con ocasión de la pandemia del **COVID-19**, la cual ha sido catalogada por la Organización Mundial de la Salud como una emergencia de salud pública de impacto mundial, el Juzgado DISPONE:

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, el despacho señala el día 9 del mes de Febrero del año 2021 a la hora de las 9:00 PM, para continuar con las actividades previstas en los precitados artículos a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020).**

Téngase en cuenta que en razón a que en auto de esta misma fecha fueron tenidas en cuenta las justificaciones presentada por **WILLIAM ARMANDO y ANDREA FONSECA FLOREZ**, el día de la audiencia se realizará el interrogatorio a cargo del despacho.

La parte interesada deberá allegar por lo menos con dos días de antelación los correos electrónicos actualizados para efectos de citación.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ
(5)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 218 de fecha
28 SEP 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

2 5 SEP 2020

PROCESO No. 2014-00084

Verificado el presente asunto y teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada dentro del término legal no justificó su inasistencia a la diligencia previamente fijada de que trata el Art. 372 del C.G.P., toda vez, que la incapacidad que allega (fl. 439) data del 5 de marzo de 2020, es decir, del día siguiente a la realización de la diligencia y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del numeral 4° del precitado artículo el despacho DISPONE:

Imponer una multa de 5 salarios mínimos legales mensuales vigentes, en favor del Consejo Superior de la Judicatura a:

PEDRO ANTONIO ALBARRACIN VARGAS, identificado con C.C. No. 4.068.071 de Bogotá y T.P. No. 60.966 del C.S. de la J, en calidad de apoderado de la parte demandante.

Así las cosas ofíciase a dicha entidad para lo de su cargo, con remisión de copia autentica de esta providencia e informando todos los datos de la persona sobre las cuales recae la multa.

Secretaría, proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(5)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 048 de fecha
28 SEP 2020 fue notificado el auto
ante...

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2014-00084

Se niega por improcedente lo solicitado por la arrendataria del inmueble objeto de cautela en escrito que antecede.

Tenga en cuenta la memorialista que la titular del Despacho no cuenta con dichas facultades.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

(5)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 048 de fecha
28 SEP 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

100

100

100 100 100

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

2 5 SEP 2020

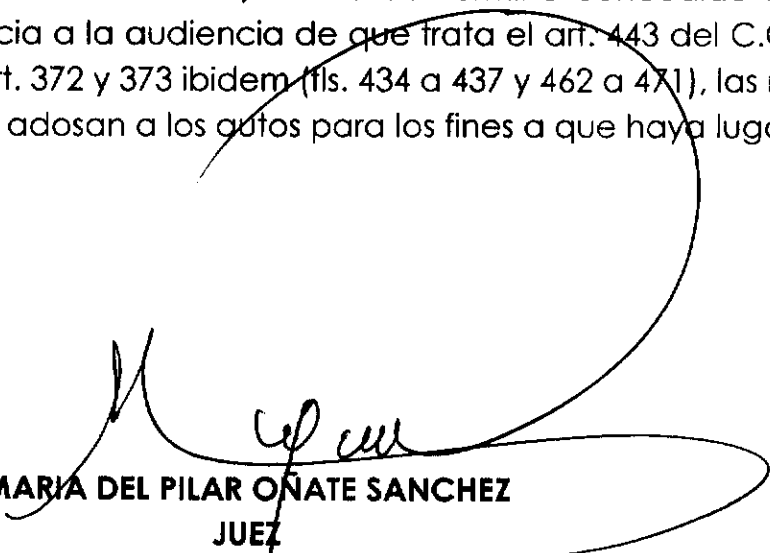
PROCESO No. 2014-00084

Agréguese a los autos el escrito y documenta allegada por la parte demanda obrante folio 431 a 443 del cuaderno principal, recorriendo el término otorgado en audiencia realizada el 4 de marzo de 2020 (fls 429 a 430).

Igualmente, Agréguese a los autos el escrito y anexos allegados por el apoderado actor recorriendo el termino otorgado en audiencia 4 de marzo de 2020 (fls 429 a 430).

Ahora, como quiera que los herederos determinados de la demandada **WILLIAM ARMANDO y ANDREA FONSECA FLOREZ**, dentro del término concedido allegan justificación de inasistencia a la audiencia de que trata el art. 443 del C.G..P en concordancia con los art. 372 y 373 ibidem (fls. 434 a 437 y 462 a 471), las mismas se tienen en cuenta y se adosan a los autos para los fines a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ
(5)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>018</u> de fecha 28 SEP 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

OB

20

100 100 100

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2018-00797

Sin lugar a dar trámite a la renuncia al poder que realiza la profesional del derecho **MAYERLY LEON QUITIAN**, como quiera que no obra en el plenario poder otorgado por el demandado, como tampoco auto reconociéndole personería adjetiva para actuar dentro del presente asunto.

Ahora, previamente a reconocer personería para actuar, se requiere a la parte demandada para que allegue poder en el que se indique la dirección de correo electrónico de la apoderada **WENDY DAYANA CONTRERAS TRIANA**, el cual deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados (art.5 Dec. 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 018 de fecha
28 SEP 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

100 100 100

100 100 100

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

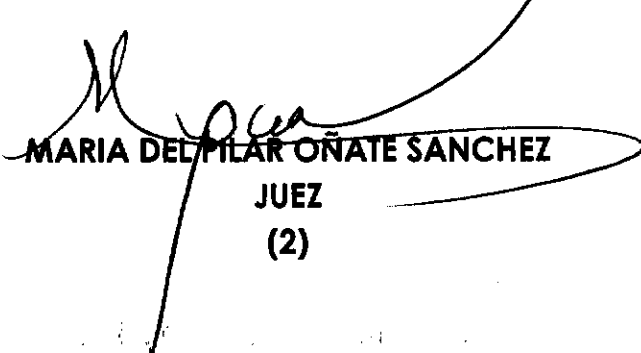
Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2018-00797

Secretaría traslade el oficio N° 00628 de 9 de marzo de 2020 obrante a folio 4 del cuaderno de medidas, al proceso correspondiente, es decir, al Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real con número de radicado 2019-00422.

CÚMPLASE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2018-00483

Se niega lo solicitado por el auxiliar de la justicia designado por improcedente, si bien es cierto, es claro que son cinco (5) procesos ejecutivos, también lo es que no cinco (5) designaciones de por vida y teniendo en cuenta que conforme a la documental, las designaciones son de los años 2016 y 2017, es decir, tres (3) y cuatro (4) años y no se acreditó que estos procesos continuaran vigentes, el curador ad litem deberá estarse a lo resuelto en auto de fecha 18 de febrero de 2020 (fl. 51), en consecuencia, el Juzgado DISPONE:

Se señala el día 27 del mes de Octubre del año 2020 a la hora de las 11:30 AM a fin de llevar a cabo la diligencia de aceptación y posesión al cargo de curador ad litem, a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS**.

Secretaría, informe al auxiliar de la justicia por el medio más expedito la fecha programada indicándole que de no asistir será relevado del cargo so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 018 de fecha 20 SEP 2020 fue notificado el auto anterior.

(Fijado a las 8:00 A.M.)

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

ADD

ONE 511 R

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2018-00483

Agréguense a los autos, pónganse en conocimiento de la parte actora, las comunicaciones provenientes de las entidades bancarias oficiadas (fl. 15 y 17), lo anterior para los fines y efectos a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

OB

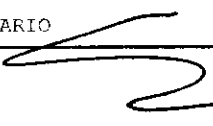
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 28 de fecha
28 SEP 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO


PLS 21.03

0000 100 11

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2019-00064

Sería del caso proceder a ordenar el emplazamiento de **EDITH YANIRA CELIS GONZALEZ**, solicitado por la apoderada actora en escrito que antecede, de no ser porque en el citatorio del art. 291 del C.G.P (fl. 91 a 93), se indicó de manera errada la dirección del Despacho, dado que es carrera y no calle como allí se señaló.

Se requiere a la parte actora, para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente auto, realice todos los trámites tendientes a la notificación del demandado, como quiera que se profirió auto de apremio el 23 de mayo de 2019, so pena de aplicar el numeral 1 del art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 28 de fecha **28 SEP 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE
EL SECRETARIO

OB

1885

1885

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

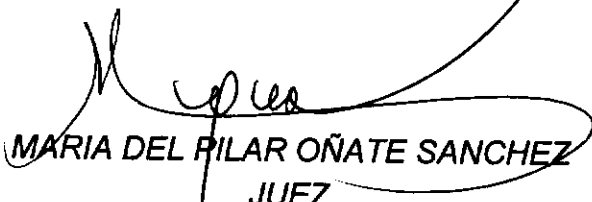
25 SEP 2020

Proceso 2017 – 00545

En atención al memorial allegado por el Curador asignado (fls.47, 48)

Se fijan GASTOS al curador aquí designado la suma de \$250.000, (Sentencia C-083 de 2014).

Notifíquese.-


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada	
por anotación en ESTADO N° 004	Hoy, 28 SEP 2020
El Secretario BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2018-01311

Teniendo en cuenta que la parte actora descorrió en silencio las excepciones de mérito y conforme lo establecido en el inciso 1 del art. 392 del C.G.P., en concordancia con lo establecido en los arts. 372 y 373 Ibidem., el despacho señala el día 26 del mes de Febrero del año 2021 a la hora de las 9:00 AM, con el fin de evacuar las actividades previstas en los precitados artículos a través de la herramienta ofimática **MICROSOFT TEAMS. (art. 7 decreto 806 de 2020)**

Se le advierte a las partes y apoderados, que su inasistencia acarreará las sanciones y consecuencia establecida en el artículo 372 del *ibidem*, a su vez se les indica que en dicha diligencia se efectuarán los interrogatorios a las partes a cargo del despacho.

En virtud del inciso 1 del artículo 392 del estatuto procesal, se decretan las siguientes pruebas:

PARTE DEMANDANTE: DOCUMENTALES: se tienen en cuenta las aportadas con el escrito de demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberán absolver los demandados **VICTOR ERNESTO CATAMA y MARLON DAVID MARTÍNEZ PERDIGÓN.**

PARTE DEMANDADA: DOCUMENTALES: se tiene en cuenta las pruebas documentales aportadas con el escrito de demanda y su contestación.

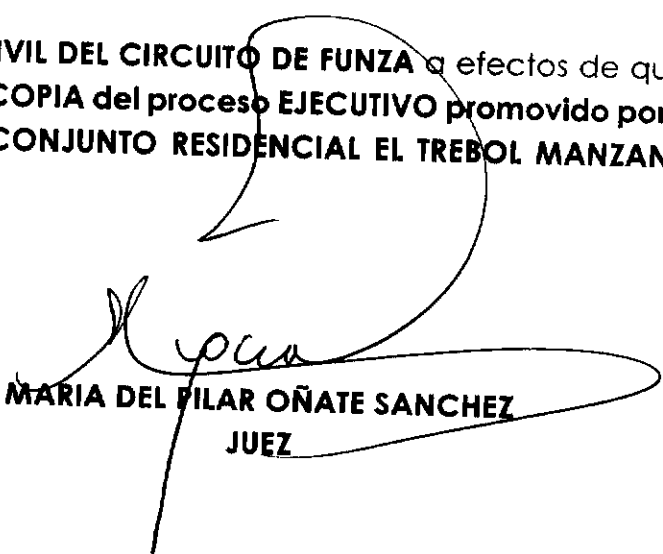
TESTIMONIO: Se niega, dado que la petición de dicha prueba no cumple con los parámetros establecidos en el 212 *eiusdem*, como quiera que no se indicaron en forma concreta los hechos objeto de la prueba, como tampoco se hizo mención al domicilio, residencia y/o lugar donde puede ser citado el testigo ni su identificación.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver **FABIOLA LAVERDE VELANDIA RODRÍGUEZ** representante legal de la entidad demandante y/o quien haga sus veces, allegando certificado de existencia y representación legal del mismo que así lo demuestre.

DE OFICIO

OFICIAR AL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA a efectos de que a costa de la parte actora se **EXPIDA COPIA** del proceso **EJECUTIVO** promovido por **RAUL EDUARDO LOPEZ REINA** contra el **CONJUNTO RESIDENCIAL EL TREBOL MANZANA 6** Rad. 2014-0622.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

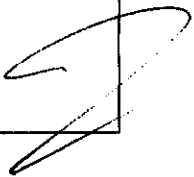
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 048 de fecha
28 SEP 2020 fue notificado el auto
anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO



JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

2 5 SEP 2020

PROCESO No. 2019-01064

Se niega la aclaración de providencia que realiza la parte actora en escrito anterior, como quiera que no se presentó dentro del termino procesal otorgado para ello (inciso 2 del art. 285 del C.G.P).

No obstante, revisado el expediente el Despacho observa que por error involuntario en auto que libra mandamiento de pago de fecha 1 de julio de 2019, se ordenó la notificación del demandado por estado y se ordenó suspender el pago a los acreedores, en consecuencia y conforme a lo preceptuado en el art. 286 del C.G.P, se corrige en el sentido de señalar que:

1.- Se ordena la notificación del demandado de conformidad a lo establecido en los Artículos 291 al 293 y 301 del C.G.P en concordancia con el art. 8vo del Decreto 806 de 2020, hágasele saber que cuenta con un término legal de 5 días para que proceda a cancelar la obligación y/o 10 días, para proponer excepciones; los cuales empezaran a correr a partir del día siguiente a la diligencia de notificación del mandamiento de pago.

2.- Apartarse de los efectos jurídicos del inciso 5 del auto objeto de la presente corrección.

En lo demás el auto antes mencionado queda incólume.

Notifíquese la presente providencia junto con el auto de apremio.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>au?</u> de fecha 2 8 SEP 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--

1971

1971

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2019-01064

En atención a la solicitud formulada por la demandante (fl. 1), de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el despacho DISPONE;

PRIMERO: Decretar, el EMBARGO y RETENCION del 50% del salario y lo que hace parte de la carga prestacional devengado por el demandado, como empleado de STAR OILFIELD SERVICES S.A.S., de conformidad al Artículo. 344 del C. S. del T en concordancia con el 156 ibídem.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 7.000.000=.

Por secretaría, librese oficio respectivo a la empresa ya mencionada, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación y la clase del proceso y la cuenta correspondiente de este despacho.

SEGUNDO: Se prohíbe la salida del país del demandado **DANILO LEGUIZAMON CRUZ** y se **ordena su reporte en las centrales de riesgo** hasta tanto garantice de forma suficiente el cumplimiento de la obligación alimentaria, conforme lo prevé el artículo 129 del Código de Infancia y adolescencia. **OFICIESE.**

Por secretaría, ofíciase a la Unidad Administrativa Especial de Migración Colombia, creada mediante el decreto 4062 de 2011, quien en la actualidad ejerce funciones de autoridad de vigilancia y control migratorio y extranjería que ostentaba anteriormente la subdirección de extranjería del departamento Administrativo de Seguridad DAS, para que el demandado no pueda ausentarse del país sin prestar caución suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación, conforme al Art. 129 de la Ley 1098 de 2006.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ

JUEZ

(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA

CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 007 de fecha **28 SEP 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB

100 100 100

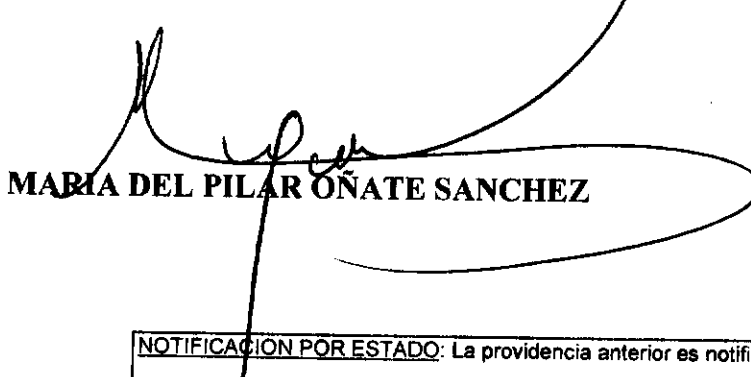
100 100 100

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

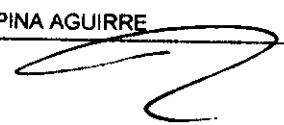
25 SEP 2020

Vistas las diligencias y teniendo en cuenta la solicitud incoada por la parte demandada en lo atinente a que se realicen los oficios de levantamiento de las medidas cautelares, el desglose de los títulos valores base de la acción ejecutiva levantamiento de la hipoteca de primer grado sin límite de cuantía que da origen al proceso **SE NIEGAN POR IMPROCEDENTE DICHAS PETICIONES** en tanto a la fecha no se ha decretado la terminación del trámite procesal ni se ha requerido por la actora el levantamiento de las medidas cautelares incoadas.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° <u>048</u>	Hoy, 28 SEP 2020
El Secretario BERNARDO OSPINA AGUIRRE	



1901

1901

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

25 SEP 2020

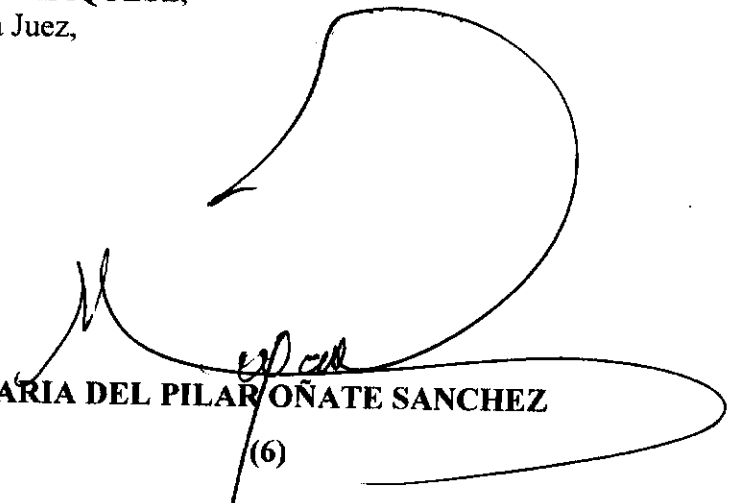
Vistas las diligencias y teniendo en cuenta las excepciones de mérito promovidas y la actuación procesal surtida considera el Despacho que existen elementos probatorios suficientes para decidir de fondo la presente acción y habiéndose agotado la etapa conciliatoria con acuerdo entre las partes, el cual fue incumplido y como quiera que la parte demandada no aportó ni solicitó pruebas, con fundamento en el art. 278 C.G, el **JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA**

RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE PRACTICAR LAS PRUEBAS DECRETADAS EN AUTO CALENDADO 10 DE JULIO DE 2019.

Como consecuencia de la decisión anterior, en firme la presente decisión ingresen las diligencias al Despacho para proferir sentencia escrita.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

(6)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° <u>068</u>	Hoy, 28 SEP 2020
El Secretario BERNARDO OSPINA AGUIRRE	

1000000

1000000

1000000

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

25 SEP 2020

PROCESO No. 2017-00859

Previo a dar trámite al escrito obrante a folio 172 del cuaderno de cautelas, **HECTOR ANDRES VILLAMIL JIMENEZ**, dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la ejecutoria del presente asunto, acredite en legal forma la calidad en la que actúa.

Por lo tanto, se requiere por última vez al secuestre **EDGAR JAVIER HERNANDEZ MONTAÑEZ**, para que proceda a rendir cuentas comprobadas de su administración dentro de los diez (10) días siguientes al recibo del telegrama respectivo así como de cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del auto de fecha 2 de marzo de 2020, so pena de compulsar copias a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Honorable Consejo Seccional de la Judicatura, al tenor de lo normado en el artículo 41 de la Ley 1474 de 2011. **OFICESE.**

Requírase a la **SOCIEDAD CALDERON WIESNER Y CLAVIJO S.A.S.**, para que de manera inmediata conmine a **EDGAR JAVIER HERNANDEZ MONTAÑEZ**, quien actuó en su representación en la diligencia de secuestro, para que dé cumplimiento a lo ordenado en líneas precedentes, so pena de las sanciones de ley.

NOTIFÍQUESE,

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
JUEZ

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
CUNDINAMARCA

Por anotación en estado No. 048 de fecha **28 SEP 2020** fue notificado el auto anterior.

Fijado a las 8:00 A.M.

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

EL SECRETARIO

OB.

1877

1877

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

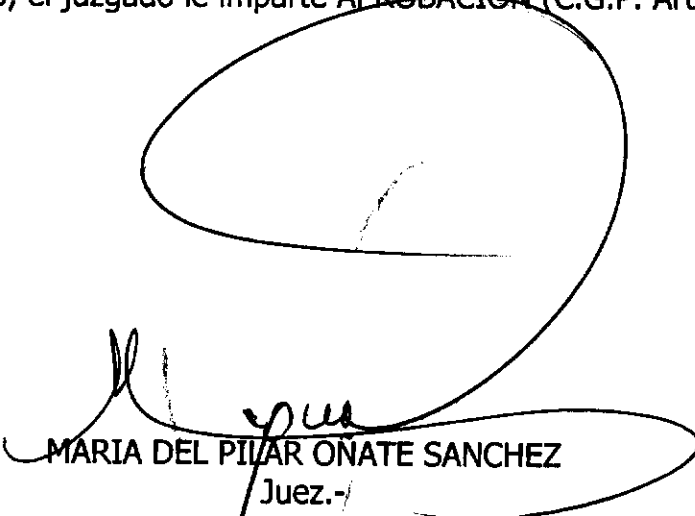
Mosquera,

25 SEP 2020

Proceso 2017 – 00767

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,



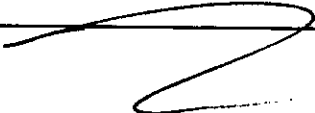
MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
Juez.-/

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° *cu* HOY **28 SEP 2020**

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE



1871

1872

1873

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

25 SEP 2020

Proceso 2017 – 00497

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 00497 HOY

28 SEP 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

2011. 11. 11.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

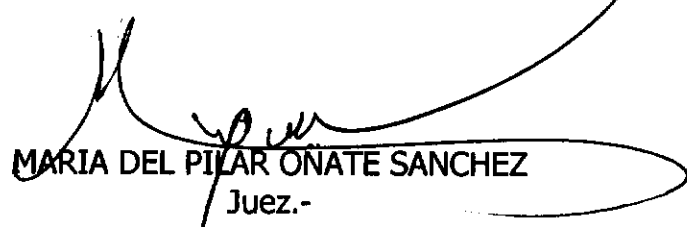
Mosquera,

25 SEP 2020

Proceso 2017 – 00775

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,

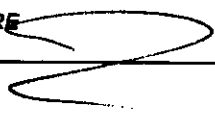

MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 018 HOY

28 SEP 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE 

1871

1872

1873

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

25 SEP 2020

Proceso 2018 – 01258

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° *01* HOY

28 SEP 2020

El Secretario,


BERNARDO OSPINA AGUIRRE

1771-1772

1

1771-1772

**JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA
MOSQUERA CUNDINAMARCA**

25 SEP 2020

Vistas las diligencias y teniendo en cuenta la solicitud incoada por la actora en lo atinente a que se profiera sentencia que ordene seguir ejecución, téngase en cuenta que la misma fue proferida mediante providencia calendarada 10 DE JULIO DE 2020.

NOTIFIQUESE,
La Juez,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación	
en ESTADO N° <u>018</u>	Hoy, 28 SEP 2020
El Secretario	BERNARDO OSPINA AGUIRRE

1000-1000

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

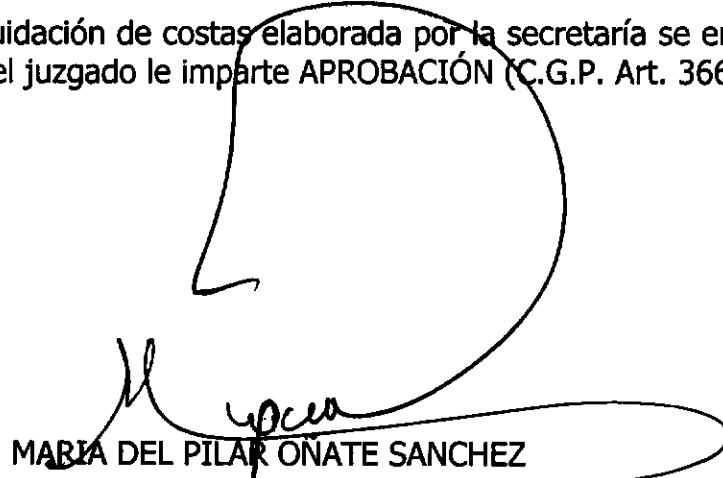
Mosquera,

25 SEP 2020

Proceso 2019 - 01207

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte APROBACIÓN (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en
ESTADO N°  HOY **28 SEP 2020**
El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE


1900

1901

1902

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

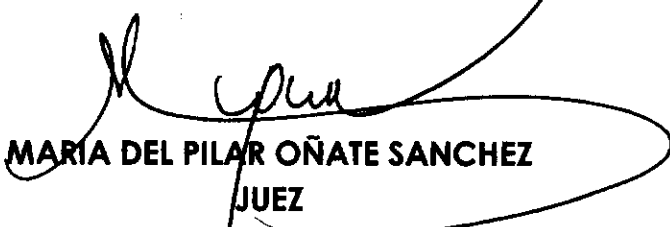
25 SEP 2020

PROCESO No. 2019-00841

Sin lugar a tener en cuenta el aviso del art. 292 del C.G.P y la notificación del art. 8vo del Decreto 806 de 2020 obrantes a folios 225,226 y 229 a 248 del plenario y que fueron enviados a la pasiva, toda vez, que la dirección del juzgado se encuentra errada, dado que es carrera y no calle como allí se señaló.

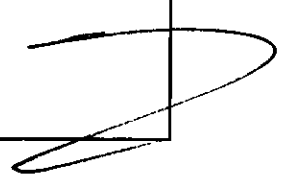
- Por lo anterior se requiere a la parte actora para que, dentro del término de 30 días contados a partir de la ejecutoria del presente asunto, proceda a realizar todos los trámites tendientes a la notificación de la pasiva en los términos de los arts. 291, y 292 del C.G.P en concordancia con el art. 8 del Dec. 820 de 2020, teniendo en cuenta que se libró auto de apremio el 23 de septiembre de 2019, además dentro del mismo término acredite el diligenciamiento del oficio N° 405 de 18 de febrero de 2020, el cual fue retirado por **JESÚS ALVAREZ** el 19 de febrero de 2020, so pena de aplicar el numeral 1 del Art. 317 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE,


MARIA DEL PILAR OÑATE SANCHEZ
JUEZ

OB

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación de estado No. <u>048</u> de fecha 28 SEP 2020 fue notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO
--



1998 11 12

1998 11 12

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera- Cun.,

2 5 SEP 2020

PROCESO No. 2020-00197

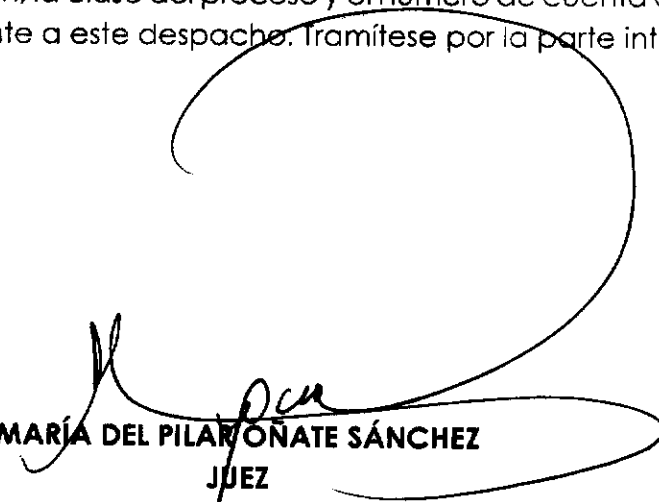
En atención a la solicitud formulada por el apoderado de la parte demandante (fl. 1), de conformidad con lo establecido en el art. 599 del C.G.P., por ser procedente el despacho DISPONE;

PRIMERO: Decretar, **EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de las sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes y de ahorros, CDAT o CDTs que el demandado tenga o llegue a tener en las entidades relacionadas en la solicitud de medidas cautelares (fl. 1). ADVIÉRTASELES que tratándose de cuentas de ahorros el embargo comunicado solo podrá recaer sobre los saldos superiores al límite de inembargabilidad.

Limítese la medida cautelar a la suma de \$ 14000.000=.

Por secretaría líbrese **oficio** respectivo a las entidades bancarias mencionadas, indicándose el nombre completo de las partes con sus respectivos números de identificación, la clase del proceso y el número de cuenta de depósitos Judiciales correspondiente a este despacho. Tramítese por la parte interesada.

NOTIFÍQUESE,


MARÍA DEL PILAR ONATE SÁNCHEZ
JUEZ
(2)

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL DE MOSQUERA CUNDINAMARCA Por anotación en estado No. <u>218</u> de fecha 28 SEP 2020 que notificado el auto anterior. Fijado a las 8:00 A.M. _____ BERNARDO OSPINA AGUIRRE EL SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Mosquera,

2 5 SEP 2020

Proceso 2017 – 00751

Como quiera que liquidación de costas elaborada por la secretaria se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte **APROBACIÓN** (C.G.P. Art. 366).

NOTIFIQUESE,


MARIA DEL PILAR ONATE SANCHEZ
Juez.-

NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en

ESTADO N° 007 HOY

2 8 SEP 2020

El Secretario,

BERNARDO OSPINA AGUIRRE

1835